



TAS / CAS

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

TAS 2025/A/11253 Club Atlético Independiente c. Fernando Vicente Gaibor & FIFA

LAUDO ARBITRAL

emitido por

TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

compuesta la Formación Arbitral por:

Presidente: Roberto **Moreno Rodríguez Alcalá**, Abogado y Profesor, Asunción, Paraguay
Co-árbitros: Óscar **Chiri**, Abogado, Lima, Perú
Gustavo **Albano Abreu**, Profesor, Buenos Aires, Argentina

en el procedimiento arbitral sustanciado entre

Club Atlético Independiente

Representado por D. Ariel Reck y D. Maximiliano Walker, abogados, Buenos Aires, Argentina

- El Apelante -

y

Fernando Vicente Gaibor

Representado por D. Daniel Mario Crespo y D. Cristian Germán Ferrero, abogados, Buenos Aires, Argentina

- El Primer Apelado -

Fédération Internationale de Football Association ("FIFA")

Representado por D. Rodrigo Morais, Zúrich, Suiza

- La Segunda Apelada -

I. LAS PARTES

1. Club Atlético Independiente (el “**Apelante**” o el “**Club**”), es un club profesional de fútbol afiliado a la Asociación del Fútbol Argentino (la “**AFA**”), que participa en la primera división del fútbol argentino.
2. Fernando Vicente Gaibor (el “**Primer Apelado**” o el “**Jugador**”), es un jugador de fútbol profesional de nacionalidad ecuatoriana.
3. *Fédération Internationale de Football Association* (la “**FIFA**” o la “**Segunda Apelada**”), es el organismo rector del fútbol mundial, constituido como una asociación conforme a los Artículos 60 *et seq.* del Código Civil Suizo, con sede en Zúrich, Suiza.
4. El Primer Apelado y la Segunda Apelada, en adelante y en su conjunto, podrán ser también denominados los “**Apelados**”; y el Apelante y los Apelados, en adelante y en su conjunto, podrán ser también denominados las “**Partes**”.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

5. La descripción que sigue es un resumen de los principales hechos del caso según las consideraciones de la Formación Arbitral. El mismo se basa en las alegaciones de las Partes y las pruebas producidas, y se realiza al solo efecto de ofrecer una sinopsis ajustada de la controversia. Por ende, podrán ser tenidos en cuenta otros hechos no mencionados aquí, al tratar las cuestiones jurídicas a resolver en el presente laudo, según corresponda.
6. El 23 de febrero de 2023, la Cámara de Resolución de Disputas de la FIFA (la “**CRD**”) dictó una decisión en el procedimiento FPSD-676 (la “**Decisión de la CRD**”), mediante la cual se ordenó al Club a pagar al Jugador USD 2.394.000 netos como remuneración debida y compensación por ruptura de contrato sin causa justificada, más un interés anual del 5% acumulado desde el 23 de febrero de 2023 hasta la fecha de pago efectivo.
7. El 24 de enero de 2024, tras un recurso presentado por el Club contra la Decisión de la CRD, el Tribunal Arbitral del Deporte (en adelante, por sus siglas en francés, el “**TAS**”) en el caso TAS 2023/A/9555 emitió un laudo que confirmó parcialmente la misma, con excepción del monto adeudado por parte del Club, el cual se redujo a USD 2.379.600 netos, más intereses desde el 23 de febrero de 2023 (el “**Laudo del TAS**”).
8. Ante el incumplimiento del Club respecto de lo resuelto por el Laudo del TAS, el mismo fue sancionado por la Comisión Disciplinaria de la FIFA (la “**Comisión Disciplinaria**”), el 12 de marzo de 2024, con una prohibición de registrar nuevos jugadores en el marco del procedimiento con referencia FDD-17944, de conformidad con el Artículo 24bis del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores (el “**RETJ**”).
9. El 7 de agosto de 2024, el Club reconoció que la deuda con el Jugador ascendía a USD 2,564,709, y, tras haberse efectuado por parte del Club un pago parcial de USD 1,250.000,

el Club y el Jugador firmaron un acuerdo por el saldo pendiente de USD 1.314.709 (el “**Acuerdo Transaccional**”). En virtud del mismo, el Club se comprometió a realizar los siguientes pagos en dos cuotas:

- USD 625.000 más intereses al 5% anual desde el 7 de agosto de 2024 hasta la fecha efectiva de pago – pagaderos el 25 de noviembre de 2024 (la “**Primera Cuota**”); y
- USD 689.709 más intereses al 5% anual desde el 7 de agosto de 2024 hasta la fecha efectiva de pago – pagaderos el 30 de mayo de 2025 (la “**Segunda Cuota**”).

10. Adicionalmente, la cláusula segunda del Acuerdo Transaccional disponía:

“SEGUNDA: En caso de incumplimiento total o parcial, la mora será automática sin necesidad de intimación previa. En tal supuesto, se producirá la caducidad de los plazos otorgados haciéndose exigible desde ese momento la totalidad del saldo adeudado más la pena que se indica en la cláusula siguiente.”

11. Por otro lado, en la cláusula tercera del Acuerdo Transaccional se pactó que:

“TERCERA: En caso de incumplimiento, las partes acuerdan una pena a cargo del CLUB y a favor del ACREEDOR de la cantidad de USD 250.000 (doscientos cincuenta mil dólares estadounidenses)”.

12. El 8 de agosto de 2024, en virtud del Acuerdo Transaccional, la Comisión Disciplinaria retiró, en conformidad con el Artículo 21(3) del Código Disciplinario de la FIFA (el “**CD FIFA**”), la prohibición de registro de nuevos jugadores que había sido impuesta al Club el 12 de marzo de 2024 y cerró el procedimiento disciplinario referencia FDD-17944.
13. El 9 de diciembre de 2024, el Jugador denunció a la Comisión Disciplinaria el incumplimiento del Acuerdo Transaccional por parte del Club y solicitó el inicio de un nuevo procedimiento disciplinario (la “**Denuncia**”).
14. El 11 de diciembre de 2024, el Club transfirió la suma de USD 100.000, a cuenta del Acuerdo Transaccional.
15. El 16 de diciembre de 2024, el Club transfirió la suma de USD 40.000, a cuenta del Acuerdo Transaccional.
16. El 19 de diciembre de 2024, la Secretaría de la Comisión Disciplinaria abrió un procedimiento disciplinario contra el Club por el incumplimiento del Acuerdo Transaccional y formuló una propuesta conforme al Artículo 58 del CD FIFA.
17. El 26 de diciembre de 2024, el Club rechazó la propuesta y presentó su posición.
18. El 30 de diciembre de 2024, el Jugador informó a la Comisión Disciplinaria que había recibido por parte del Club, con posterioridad a la Denuncia, un pago parcial de USD 100.000 el 12 de diciembre de 2024, y la cantidad de USD 40.000 el 17 de diciembre de

2024, y que el 10 de diciembre recibió igualmente la suma de USD 10.000, por un total de USD 150.000. Sin embargo, mantuvo su reclamación relativa a la Primera y Segunda Cuota la cual –descontando dichos pagos parciales – ascendía a USD 1.164.709, así como los intereses del 5% anual devengados desde el 7 de agosto de 2024, y la penalidad contractual de USD 250.000. Rechazó totalmente también que hubiera acordado un “plan de refinanciación” con el Club.

19. El 16 de enero de 2025, la Comisión Disciplinaria adoptó la decisión de Ref. no. FDD-20548 (la “**Decisión Apelada**”), por la cual resolvió:

- “1. Se declara responsable al Club Atlético Independiente por no haber cumplido integralmente con el Acuerdo Transaccional en relación con el laudo emitido por el Tribunal de Arbitraje Deportivo el 24 de enero de 2024 (Ref. TAS 2023/A/9555).*
- 2. Se ordena al Club Atlético Independiente pagar a Fernando Vicente Gaibor Orellana lo siguiente:*
 - USD 1.164.709 más intereses al 5% anual desde el 7 de agosto de 2024, conforme al Acuerdo Transaccional; y*
 - USD 250.000 en concepto de penalidad conforme al Acuerdo Transaccional.*
- 3. Se concede al Club Atlético Independiente un plazo final de 30 días a partir de la notificación de la presente decisión para efectuar el pago del monto adeudado. Transcurrido dicho plazo final y en caso de incumplimiento persistente o de no cumplimiento íntegro de la decisión dentro del período estipulado, se impondrá una prohibición de registrar nuevos jugadores hasta que se abone la totalidad del monto adeudado.*
- 4. Se ordena al Club Atlético Independiente pagar una multa por un monto de CHF 30.000.*
- 5. La multa deberá ser abonada dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión” (traducción libre de la Formación Arbitral).*

20. El fundamento íntegro de la Decisión Apelada fue notificado el 21 de febrero de 2025.

III. PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE (TAS)

21. El 18 de marzo de 2025, el Club presentó su Declaración de Apelación ante el TAS en contra del Jugador y la FIFA, con respecto de la Decisión Apelada, de conformidad con el Artículo R48 del Código del Tribunal Arbitral del Deporte (el “**Código TAS**”). Solicitó que el procedimiento sea sometido a un Árbitro Único, y que el idioma del procedimiento sea el español.
22. En igual fecha, el Jugador informó que su parte prefería que el caso sea sometido a conocimiento de una Formación Arbitral compuesta por tres árbitros, proponiendo como Árbitro a D. Gustavo Albano Abreu (Argentina).

23. El 21 de marzo de 2025, la FIFA se presentó a los efectos de comunicar que su parte estaba de acuerdo en que el procedimiento sea sometido a un Árbitro Único.
24. En fecha 9 de abril de 2025, el Apelante presentó su Memoria de Apelación conforme con lo dispuesto en el Artículo R51 del Código TAS.
25. El 22 de abril de 2025, la Secretaría del TAS, en nombre de la Presidenta Adjunta de la Cámara de Apelaciones del TAS, y de conformidad con el Artículo R50 del Código TAS, comunicó a las Partes su decisión de someter la presente controversia a una Formación Arbitral compuesta por tres árbitros e invitó al Apelante a nombrar árbitro.
26. El 24 de abril de 2025, el Primer Apelado presentó su escrito de Contestación a la Apelación, de conformidad con el Artículo R55 del Código TAS.
27. El 28 de abril de 2025, el Apelante nominó como árbitro a D. Óscar Chiri (Perú).
28. En fecha 30 de abril de 2025, el Primer Apelado comunicó al TAS que los Apelados han acordado de mutuo acuerdo el nombramiento de D. Gustavo Albano Abreu (Argentina), como árbitro.
29. El 14 de julio de 2025, la Secretaría del TAS, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo R54 del Código TAS y en nombre de la Presidenta de la Cámara de Apelaciones del TAS, remitió un Aviso de constitución de Formación e informó a las Partes que la Formación Arbitral encargada de resolver la presente disputa estaría integrada de la siguiente manera:

<u>Presidente:</u>	Roberto Moreno, Abogado y Profesor, Asunción Paraguay
<u>Co-árbitros:</u>	Óscar Chiri, Abogado, Lima, Perú
	Gustavo Albano Abreu, Profesor, Buenos Aires, Argentina
30. El 28 de julio de 2025, la FIFA presentó su Contestación a la Apelación, de conformidad con el Artículo R55 del Código TAS.
31. El 29 de julio de 2025, la Secretaría del TAS invitó a las Partes a informar a la Secretaría del TAS si consideraban necesaria la celebración de una audiencia o si preferían que la Formación Arbitral dicte un laudo en base a los escritos presentados por las Partes, y asimismo, la celebración de una conferencia sobre la conducción del procedimiento.
32. En fecha 5 de agosto de 2025, el Primer Apelado se presentó ante la Secretaría del TAS a los efectos de comunicar que no consideraba necesaria la celebración de una audiencia ni una conferencia sobre la conducción del procedimiento; en la misma fecha, la Segunda Apelada comunicó igual posición sobre la falta de necesidad de celebrar las audiencias.
33. El 8 de agosto de 2025, la Secretaría del TAS otorgó un último plazo al Apelante para que informe si consideraba necesaria la celebración de una audiencia hasta el 11 de agosto

de 2025, quien finalmente no respondió a la correspondencia.

34. El 10 de setiembre de 2025, la Secretaría del TAS comunicó a las Partes que la Formación Arbitral decidió –debido a que ninguna de las Partes solicitó audiencia y se consideraba debidamente informada— resolver el caso sobre las presentaciones escritas sin audiencia.
35. El 12 de septiembre de 2025, la Secretaría del TAS, en nombre de la Formación Arbitral, envió la Orden de Procedimiento a las Partes. Las Partes firmaron la Orden de Procedimiento, confirmando con dicha firma (i) su acuerdo con que la controversia se resuelva en base a los escritos por ellas presentados y que (ii) su derecho a ser oído había sido debidamente respetado por la Formación Arbitral.

IV. RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES

36. En esta sección, se realiza un resumen de las presentaciones de las Partes, aunque no detalle necesariamente todos y cada uno de los argumentos expuestos. No obstante, la Formación Arbitral ha estudiado detenida y cuidadosamente todas las argumentaciones y presentaciones realizadas por las Partes en este procedimiento, ya sea por escrito o verbalmente, se encuentren o no mencionadas específicamente en este resumen.
37. Las presentaciones introducidas por el Apelante en su Memoria de Apelación pueden ser sintetizadas conforme a las siguientes líneas de argumentación fáctica y jurídica:
 - En primer lugar, el Apelante refirió que su recurso se origina en la denuncia del Jugador, quien alegó el incumplimiento de un Acuerdo de pago celebrado entre el Jugador y el Club. Señaló que, conforme a dicho Acuerdo, celebrado en fecha 7 de agosto de 2024, se estableció el monto total de la deuda, incluyendo capital, intereses y honorarios y la forma de pago de la misma. Dijo así que, respecto de la deuda total de USD 2,564,709, se canceló a la firma del Acuerdo aproximadamente un 50% de la deuda, quedando un saldo de USD 1,314,709 a cancelar en dos cuotas. Continuó diciendo que la fecha de pago de la primera cuota correspondiente al Acuerdo era el día 25 de noviembre de 2024, por la suma de USD 625,000, y que, su parte, en fecha 11 de diciembre de 2024, efectuó un pago de USD 100,000 al Jugador, y otro en fecha 16 de diciembre de 2024, de USD 40,000.
 - Alegó que, sin mediar previa intimación, el Jugador denunció a la FIFA el incumplimiento de la cuota, incluso antes de que su parte efectuara los dos pagos mencionados precedentemente. No obstante, aludió que, previo a estos pagos, el Club se comunicó con el Agente del Jugador para hacerle saber que necesitaba un plazo adicional para el pago de las sumas correspondientes a la cuota, pero que mientras tanto, el Club le haría pagos parciales al Jugador, y que esto fue exactamente lo que el Club realizó, al efectuar los dos pagos por un total de USD 140,000.
 - En tal sentido, expresó que el Jugador recibió los pagos sin reservas ni objeciones, por lo que generó en el Club la legítima expectativa de que los plazos estaban extendidos tal como se había solicitado por el Club. Por lo tanto, sobre la base de la doctrina de los actos propios, no es posible admitir la demanda del Jugador cuando el Club le propuso un diferimiento en el pago y el Jugador lo aceptó implícitamente al recibir los pagos parciales sin reservas.

- Así las cosas, como primer punto y más relevante de sus argumentos, manifestó que este recurso se refiere a la existencia de un acuerdo de diferimiento parcial de la cuota de noviembre de 2024. Dijo, además, que no es materia de disputa el vencimiento original de las cuotas ni el monto de las mismas, sino que, el Club solicitó al Jugador y este tácitamente aceptó, el diferimiento de la cuota de noviembre 2024, aceptando pagos parciales.
- Continuó diciendo que el Club había previsto el pago de dicha cuota con la plusvalía que recibiría por la reciente transferencia del jugador Fabricio Bustos de Inter de Porto Alegre a River Plate, y que cubría las sumas de la cuota. Sin embargo, refirió que Inter no abonó las sumas correspondientes y el Club se vio obligado a demandarlo en FIFA.
- Mencionó así que, frente a esta situación, es que el Club solicitó al Jugador un diferimiento en el pago de la cuota de noviembre de 2024, indicándole que mientras tanto iría cancelando la cuota de manera parcial. Señaló que el Jugador inició su reclamo el día 9 de diciembre de 2024, pero solo días más tarde aceptó no solo uno sino dos pagos parciales sin objeciones ni comentario de ninguna especie. Aludió que esto solo es posible porque tenía un acuerdo con el Club para diferir esos pagos. Siguió diciendo que, lamentablemente por la informalidad que existe en el fútbol, este acuerdo de diferimiento no se formalizó en un documento, no obstante, las evidencias de su existencia son tantas que se puede probar dicho acuerdo aún sin un documento, por los propios actos y documentos del Jugador.
- En ese sentido, refirió que la recepción de las sumas en dos pagos, sin reservas, inmediatamente después de iniciada la demanda disciplinaria en FIFA, así como la conducta de las Partes, demuestran la existencia de ese acuerdo de diferimiento. Así, manifestó que, con base a la doctrina de los actos propios, del *estoppel* y de las legítimas expectativas, no es posible desconocer los efectos de la aceptación sin reservas de dos pagos parciales, y trajo a colación jurisprudencia del TAS (CAS 2002/O/410). Por tanto, solicitó que se resuelva que existió un acuerdo de diferimiento de pago de la cuota del 25 de noviembre de 2024.
- Por otro lado, en lo que respecta a la inaplicabilidad de la multa y la caducidad de plazos, refirió que la existencia de un acuerdo de refinanciación o diferimiento tiene como consecuencia que se tornen inaplicables la multa y la caducidad de plazos.
- En ese sentido, aludió que la única deuda a la fecha es de USD 485.000 (USD 625.000 de la cuota del 25 de noviembre de 2024, menos los USD 140.000 pagados por el Club) y que esta deuda no está vencida, pues las Partes acordaron su refinanciación como ya se señaló. Igualmente, manifestó que, aun si se considerara que existe mora, sostuvo que la penalidad de todos modos sería inaplicable por lo dispuesto por el Artículo 160(2) del Código de Obligaciones Suizo (el “CO Suizo”) aplicable en subsidio.
- Reiteró así que el Jugador recibió los pagos sin reservas y ello implica legalmente que no puede reclamar ahora la penalidad que FIFA incluyó en la decisión en recurso.
- Por otro lado, en lo que concierne a la cuantía de la multa, refirió que, en el supuesto de que el TAS mantuviera que el Jugador no aceptó la refinanciación ni renunció a la multa al aceptar los pagos parciales, la mencionada multa de todos modos no sería aplicable en la medida de la decisión en recurso. Alegó así que la multa de USD 250.000 se estableció para la totalidad de las sumas adeudadas USD 1.314.709 y a la fecha, aún sin considerar todo lo

expresado respecto de la refinanciación, el pago de los USD 140.000 es innegable y la deuda vencida a la fecha es de USD 485.000 y el total adeudado (aún las sumas no vencidas) es de USD 1.174.709, en el peor de los casos.

- Siguió diciendo que, si se toman las sumas vencidas a la fecha, con los pagos parciales de USD 140.000, la deuda se redujo en un 22%, y si, por el contrario, se toma el total de las sumas adeudadas, aún las no vencidas, con el pago parcial la deuda se redujo un 11%.
- Así, consideró que a los efectos del cálculo debe tomarse indefectiblemente la deuda efectivamente vencida. Sostuvo que estas sumas serían exigibles recién en mayo 2025, y no puede aplicarse además sobre ellas una penalidad económica de USD 250.000. Agregó que, aún sin considerar los restantes argumentos, ante el pago parcial realizado, la penalidad debe morigerarse en un 22% y subsidiariamente en un 11%, y trajo a colación jurisprudencia del TAS (TAS 2020/A/6752).
- En cuanto a la imposibilidad de acumular intereses, penalidad y caducidad de plazos, refirió que la decisión de FIFA establece una tasa del 5% anual sumado a la aceleración de plazos y a la penalidad de USD 250.000, y que es sabido que la tasa de interés máxima que admite el Tribunal Federal Suizo es del 17% anual y el TAS lo ha ratificado aun en casos en que FIFA ha pretendido imponer la penalidad del 18% (CAS 2020/A/7017). En consecuencia, expresó que la tasa máxima aplicable deberá ser exclusivamente el 17% anual.
- Frente a ello, manifestó que, pareciera en principio que la tasa aplicada no supera el máximo permitido por el Tribunal Federal Suizo, sin embargo, para evaluar el máximo admitido por el derecho suizo, debe considerarse en el caso que además de la tasa de interés se prevé la aceleración de la cuota final, puesto que, como el propio contrato de transferencia lo establece, se trata de “penalidades acumulativas” (cláusula segunda).
- Continuó diciendo que la aceleración de cuotas y la exigibilidad inmediata de toda la deuda tienen el carácter de cláusula penal, por lo que no puede reclamarse en forma acumulativa la aceleración, más el interés del 5% anual, más USD 250,000, y que no es posible soslayar que la conducta del Jugador configura una clara situación de abuso de derecho que no puede ser avalada conforme al Artículo 2 del Código Civil Suizo (el “CC Suizo”).
- Así pues, señaló que la facultad del juzgador de analizar la proporcionalidad de las cláusulas penales persigue evitar que se configuren situaciones de abuso como la presente, esto es que un acreedor, aprovechándose de la situación de apremio, establezca cláusulas exorbitantes que abulten su crédito y que el deudor, por su situación, no pueda negarse a firmar.
- Señaló que, admitir bajo estas circunstancias la aplicación de dos penalidades acumulativas más el interés del 5% anual, excedería el máximo admitido por el orden público suizo e implicaría amparar el enriquecimiento indebido del acreedor.
- Indicó que la aceleración de plazos representa un “interés negativo” que se suma al interés “positivo” del 5% y a la penalidad de USD 250.000, lo que constituye una verdadera usura por encima de los máximos legales admitidos en el derecho suizo.
- Expresó así que no habría lógica en rechazar penalidades excesivas cuanto estén “unificadas”, como una tasa del 20% anual o una penalidad que representa un 30% de las

sumas adeudadas, pero admitirlas si se “segmentan” en distintos conceptos como un interés más una penalidad más una aceleración de plazos, puesto que lo relevante es el resultado económico de la penalidad, no su denominación. En este sentido, refirió que, de conformidad con la jurisprudencia de FIFA y el TAS, la acumulación de todas las penalidades resulta una medida absolutamente excesiva y desproporcionada (CAS 2016/A/4567).

- En consecuencia, manifestó que la aplicación en el presente caso de dos penalidades acumuladas con más la tasa de interés anual, supera los máximos admitidos por el Tribunal Federal Suizo, por lo que resulta claramente desproporcionadas y no puede ser admitidas. Por ello, expresó que, de admitirse alguna pretensión adicional al capital, sólo puede hacerse lugar de manera morigerada.
- A tal menester, trajo a colación lo dispuesto por el Artículo 163 del CO suizo, el cual otorga al juez el poder de reducir una pena que es excesiva. Dijo así que, según el Tribunal Federal Suizo, una penalidad resulta excesiva cuando la cantidad estipulada no es razonable y excede flagrantemente la cantidad admisible con respecto al sentido de justicia y equidad, y que la determinación de si una cláusula es excesiva se resuelve teniendo en cuenta una serie de circunstancias que hacen al caso.
- En el presente caso, aludió que los factores determinantes para la excesiva penalidad son la aplicación conjunta de la tasa anual de interés aplicada junto con la cláusula de aceleración y la penalidad de USD 250,000, que representa el 22% de las sumas totales adeudadas y el 50% de las sumas efectivamente vencidas y adeudadas.
- Mencionó que la aceleración de la deuda provoca que, por un impago se tornen exigibles las cuotas que de lo contrario vencerían más tarde, en mayo de 2025, y que, si bien este tipo de cláusulas son válidas y admisibles en principio, no pueden sostenerse cuando su aplicación, combinada con otras penalidades, exceden los límites de la usura para el derecho suizo. Continuó diciendo que, cuando las partes acuerdan un pago en cuotas, tanto el acreedor como el deudor consideran la diferencia de valor entre un pago inmediato y uno diferido en el tiempo, entonces, contra el otorgamiento de cuotas, habitualmente el precio aumenta. Indicó así que, al fijar las Partes en agosto de 2024 el monto 50% a la firma y el saldo en dos cuotas venciendo la última casi 10 meses más tarde, en mayo de 2025, ya incluyeron en ellas “el costo” del pago diferido. Refirió que el nombre que se le otorgue a la cláusula es irrelevante, lo que resulta importante son sus efectos económicos, y que la aceleración de cuotas no es otra cosa que una tasa de interés penal, que acumulada con la penalidad de USD 250.000 y con el interés anual, supera los máximos admitidos por el derecho suizo (CAS 2010/A/2128).
- Estos montos y porcentuales y las circunstancias propias del caso, revelan que la aplicación acumulativa de las penalidades es desproporcionada (CAS 2013/A/3419). Así también, hizo referencia al Tribunal Federal Suizo y jurisprudencia del TAS en apoyo de su tesitura.
- Siguió diciendo que, en el caso que nos atañe, las sumas de la penalidad representan aproximadamente el 50% de las sumas adeudadas por la cuota de noviembre 2024 y casi el 25% del monto total de la deuda total, sumando la cuota de mayo 2025 y estos porcentuales, exceden claramente los máximos admitidos jurisprudencialmente.
- Por último, en lo que respecta a la multa impuesta por FIFA de CHF 30.000, solicitó la reducción de la misma por circunstancias a considerar de manera subsidiaria: en primer

lugar, refirió que si se admite que sólo se deben las sumas vencidas de USD 485.000 correspondientes al saldo de la cuota de noviembre de 2024, entonces las sumas de la sanción conforme las sumas adeudadas deben estar en el orden de los CHF 25.000, conforme la tabla de multas que fija el Código Disciplinario de FIFA en su anexo 1. Y, en subsidio, aún si se considerara la totalidad de las sumas adeudadas, alegó que la multa resulta claramente desproporcionada, puesto que, si se aprecia la tabla de la Comisión Disciplinaria de FIFA, el máximo de multa es CHF 30.000, y esta multa se aplica sin diferencias ya sea que la deuda sea de CHF 750.000, hasta cualquier suma adicional

- Dijo así que, si bien no resulta inadecuado limitar las multas a medida que la cuantía se incrementa, porque de ese modo se busca evitar agravar la situación de quien debe grandes sumas, lo que no es admisible es equiparar cualquier deuda por arriba de cierto monto y poner en todos los casos una penalidad fija e igual de CHF 30.000, y que mientras que la limitación de las multas busca y tiende a un objetivo legítimo, la aplicación de una multa fija logra exactamente el sentido inverso. Manifestó así que las sumas fijadas en la tabla de la Comisión Disciplinaria deben ser consideradas como puntos de partida para cualquier sanción, pero admiten reducción y/o incremento considerando las circunstancias propias de cada caso. En caso contrario, los pagos parciales, que reducen la deuda y la cuantía del litigio, no tendrían consideración alguna para FIFA. Señaló que, si se tomara la tabla como multas fijas y no rangos de multa, no existiría la posibilidad de manejar discrecionalmente dentro de cada rango las distintas situaciones fácticas que cada caso presente y se terminaría sancionando por igual a todos los casos por arriba de cierto monto.
- Frente a ello, resulta que la multa de CHF 30.000 aplicada de manera fija no considera las circunstancias de este caso y en particular no valora los pagos parciales que redujeron la deuda hasta la fecha. Por lo tanto, solicitó del Tribunal que, valorando los pagos parciales y las circunstancias del caso reduzca la multa a CHF 20.000, o a la suma que estime pertinente.

38. Por su parte, el Jugador, en su Contestación a la Memoria de Apelación realiza las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

- Preliminarmente, realizó un recuento de las circunstancias fácticas del caso, y manifestó que, el Apelante nada manifiesta en relación a la cláusula quinta del Acuerdo Transaccional, donde expresamente declaró que tenía pleno conocimiento de las consecuencias disciplinarias de su incumplimiento; que aceptaba la aplicación de la pena pactada y la procedencia de la prohibición de registrar nuevos jugadores, la multa y cualquier otra medida reglamentaria que dispusiera la Comisión Disciplinaria de FIFA, y que el Club renunció “de forma expresa e irrevocable a plantear un recurso de apelación ante el TAS contra la decisión que dicte la Comisión Disciplinaria con causa en su incumplimiento”. Quedó asentado además en la referida cláusula que el Apelante reconoció haber ofrecido la renuncia a ejercer su derecho de apelación “como un elemento de negociación para obtener la espera finalmente otorgada por el acreedor y la suspensión de la medida disciplinaria comunicada por FIFA el 12 de marzo de 2024”.
- El Apelante no ha brindado argumento alguno por el cual pueda justificar mínimamente un desconocimiento tan palmario de los términos del Acuerdo Transaccional y una conducta tan desentendida de los compromisos asumidos frente al Jugador. Agregó que esta no es una conducta novedosa del Apelante, puesto que basta destacar que en el reciente caso TAS 2023/A/10221 Club Atlético Independiente c. Intersports Consultoría Deportiva Ltda. &

FIFA, el Apelante había celebrado un acuerdo con su acreedor y también había renunciado a su derecho de apelar una eventual decisión de la Comisión Disciplinaria de FIFA. Siguió diciendo que en ese caso el Club tampoco cumplió con el acuerdo, y la Comisión Disciplinaria de FIFA dictó una decisión y el Club, haciendo caso omiso a lo pactado, planteó un recurso de apelación ante el TAS, el cual fue declarado inadmisible con motivo de la renuncia a ejercer el derecho reglamentario de apelación.

- Seguidamente, sobre el invocado “acuerdo implícito” entre el Apelante y el Jugador, el mismo negó enfáticamente que hubiera acordado un plan de refinanciación en relación a la cuota con vencimiento previsto para el 25 de noviembre de 2024. Refirió que es imposible concluir que el Jugador hubiera aceptado de “forma implícita”, como invoca el Apelante, tal espera o plan de refinanciación.
- Dijo que su parte inició la ejecución del Acuerdo el 9 de diciembre de 2024, informó los pagos por USD 140.000 recibidos más tarde, y solicitó una decisión a la Comisión Disciplinaria con deducción de las cantidades informadas. En esta secuencia cronológica no existe conducta alguna del Jugador que indique renuncia a exigir el total de las cantidades debidas, ni tampoco se observa un comportamiento del Jugador que haga suponer al Club que el supuesto nuevo plan de pagos que dice propuesto, habría sido aceptado implícitamente.
- Por el contrario, refirió que la conducta del Jugador deriva en una conclusión opuesta: el Jugador comunicó a FIFA los pagos parciales recibidos luego de solicitada la ejecución del Acuerdo Transaccional y petitionó el dictado de una decisión de la Comisión Disciplinaria en relación al saldo. Nunca existió el acuerdo implícito que invoca el Apelante.
- Por otro lado, en lo que respecta a la caducidad de los plazos y el devengamiento de la pena pactada, aludió que los hechos demuestran también que, ante la evidente inexistencia del “acuerdo implícito” invocado por el Apelante, cobraron eficacia las dos condiciones pactadas para el caso de incumplimiento: la penalidad y la pérdida de los plazos otorgados por el Jugador al celebrar el Acuerdo Transaccional. Dijo así que, el segundo argumento del Apelante, por lo tanto, queda descartado.
- En lo que respecta a la entidad de la pena pactada, expresó que el Apelante invoca que el monto de USD 250.000 se habría acordado como pena para el caso de incumplimiento de la totalidad de la deuda. Contrariamente a lo que invoca el Apelante, refirió que el Acuerdo Transaccional no indica que la pena debía reducirse proporcionalmente a los pagos realizados con posterioridad a su devengamiento, o a la fecha de la decisión de la Comisión Disciplinaria. Dijo así que, según lo pactado, y dado el incumplimiento del Apelante, al 26 de noviembre de 2024, el Club adeudaba la cantidad de USD 1.314.709 más intereses del 5% anual desde el 7 de agosto de 2024, y la cláusula penal por USD 250.000. Los pagos parciales realizados por el Club con posterioridad (diciembre de 2024) no tienen el efecto de reducir proporcionalmente la pena devengada íntegramente y de forma automática en el mes anterior (noviembre de 2024). Es más, la cláusula en cuestión claramente indica que la pena de USD 250.000 se devengaría tanto en el caso de incumplimiento total como parcial. En este caso, refirió que, al 26 de noviembre de 2024, fecha en que la pena se devengó, el incumplimiento del Apelante era total. Por lo tanto, manifestó que la pretensión del Club de reducir el monto de la pena devengada en noviembre de 2024 en proporción a los pagos parciales realizados en diciembre de 2024, es infundada y debe ser rechazada.

- Por otra parte, en lo que respecta a la validez de la pena pactada, señaló que el Apelante pretende que el Tribunal declare que la pena pactada es abusiva y exorbitante, y solicita la reducción de la multa aplicada en la Decisión Apelada porque la misma, según el Apelante, no habría considerado las circunstancias del caso. En este punto, indicó que no se discute que la jurisprudencia del Tribunal Federal Suizo y del TAS consideran aceptable un interés moratorio que no exceda el 17% anual. Dijo así que, en este caso, el interés aplicable es del 5% anual. Refirió que el 7 de agosto de 2024, las Partes pactaron que el capital adeudado se pagaría en dos cuotas los días 25 de noviembre de 2024 y 30 de mayo de 2025, y con causa en la espera otorgada por el Jugador según el Acuerdo, las partes no adicionaron suma alguna al capital adeudado y solo aplicaron la tasa de interés (5% anual), sin capitalizar, fijada por el TAS en el laudo del 24 de enero de 2024.
- En definitiva, indicó que la aplicación del interés fijado por el TAS y la caducidad del plazo otorgado para pagar la cuota de mayo de 2025, no resultan disposiciones contractuales desproporcionadas, abusivas ni contrarias al derecho suizo como afirma el Apelante.
- En relación al monto de la pena, señaló que, acontecido el incumplimiento y la caducidad de los plazos, al 26 de noviembre de 2024, el Apelante adeudaba la cantidad de USD 1.314.709, y que, en ese contexto, el monto fijo y determinado de común acuerdo como pena representaba solo el 19% de la cantidad adeudada (sin computar intereses).
- Dijo así que, los antecedentes citados por el Apelante no apoyan su postura, ya que tratan casos diferentes, de distinta naturaleza al presente e, incluso, con montos de penalidades mucho mayores. Agregó que se trata de un club profesional de la primera división de Argentina, que cuenta con departamentos jurídicos y financieros de experiencia y con una gerencia deportiva que trata habitualmente con convenios de esta naturaleza, y que en la cláusula quinta declaró que tenía “pleno conocimiento de las consecuencias disciplinarias derivadas de su incumplimiento”. Destacó que el Tribunal Federal Suizo tiene dicho que el juez debe intervenir únicamente cuando la cantidad estipulada como pena sea tan alta que exceda irrazonablemente y flagrantemente la cantidad admisible.
- Por otro lado, recordó que la deuda principal es de naturaleza laboral y devengada el 7 de agosto de 2020, cuando el contrato de trabajo celebrado con el Jugador se extinguió anticipadamente por culpa del Apelante. Tampoco puede dejar de señalarse que, por incumplimientos relacionados con ese contrato, la decisión disciplinaria apelada es la cuarta que se impone al Apelante producto de sus reiterados incumplimientos frente al Jugador. Dijo así que no se ha invocado, ni mucho menos acreditado, causa de justificación alguna que exonere el Club frente al Jugador por el impago de los montos debidos, y que tampoco el Apelante puede razonablemente alegar que el Jugador le ha impuesto la pena abusándose de la inexperiencia, ligereza o necesidad del Club.
- En lo que respecta a la conducta del Apelante, alegó que en las tres veces anteriores donde se le impuso la prohibición de registrar nuevos Jugadores, el Club solo pagó lo debido durante los mercados de pases de inicio y mitad de cada año, es decir, el Club solo cumple ante la necesidad de inscribir nuevos jugadores.
- En definitiva, manifestó que las circunstancias y antecedentes de este caso no justifican la reducción de la cláusula penal y la misma debe mantenerse en el importe acordado libre y

voluntariamente por las Partes.

- Por último, sobre la legalidad de la multa aplicada en la Decisión Apelada, mencionó que en la misma se ha impuesto al Club una multa de CHF 30.000 conforme al CD FIFA, y que el Apelante pretende su reducción alegando la existencia de pagos parciales y las “circunstancias del caso”.
- En ese contexto, mencionó que la FIFA ha considerado correctamente como monto adeudado la cantidad de USD 1.164.709 más intereses del 5% por año desde el 7 de agosto de 2024, y la cantidad de USD 250.000 en concepto de pena, conforme a los términos del Acuerdo Transaccional en ejecución. Por lo tanto, concluyó que la multa se ha fijado conforme al Anexo I del Código Disciplinario de FIFA que resulta la normativa vigente y aplicable al caso y, por ello, este último cuestionamiento del Apelante también debe ser rechazado.

39. Por último, la FIFA, en su contestación a la Memoria de Apelación refirió cuanto sigue:

- Primeramente, en lo que respecta al supuesto acuerdo de diferimiento de la Primera Cuota, a pesar de tratarse de una cuestión horizontal entre el Club y el Jugador, la FIFA subrayó que el Apelante falló claramente en probar la existencia de este supuesto acuerdo. El Apelante ni siquiera indicó (i) quién fue ese supuesto agente con quien habría pactado el alegado acuerdo verbal de diferimiento de la Primera Cuota, (ii) si dicho agente tendría una autorización escrita por parte del Jugador para operar cambios en su nombre con respecto al Acuerdo Transaccional, (iii) en qué fecha exactamente se dio ese supuesto acuerdo verbal, y (iv) cuál fue exactamente el acuerdo de diferimiento pactado – i.e., cuáles son los nuevos plazos y cuotas acordadas. Así pues, refirió que, ante la ausencia total de prueba y de detalle sobre este supuesto acuerdo por parte del Apelante, dicha alegación no puede prosperar.
- Adicionalmente, observó que el Apelante argumenta que el silencio del Jugador ante los pagos parciales extemporáneos realizados por el Club -realizados ya después de la Denuncia del Jugador ante la Comisión Disciplinaria por el incumplimiento del Acuerdo Transaccional- debe concluirse que el Jugador “tenía un acuerdo con Independiente para diferir esos pagos”, por lo que manifestó que dicha alegación no tiene ningún amparo legal o jurisprudencial. En ese sentido, mencionó que lo relativo a la aceptación contractual tácita está regulado en el Artículo 6 del CO Suizo, y que, en ese tenor, la jurisprudencia del TAS clarifica que el Artículo 6 del CO Suizo es de aplicación (citando el caso CAS 2023/A/3444).
- Dijo así que, en el presente caso, el Club ni siquiera ha demostrado haber propuesto un acuerdo de diferimiento al Jugador (ni siquiera al hipotético agente), mucho menos que existían negociaciones en curso entre las Partes posteriormente a la firma del Acuerdo Transaccional, y que, en cualquier caso, esa propuesta no sería favorable al Jugador y, por eso, el silencio del mismo ante los pagos parciales extemporáneos del Apelante no puede entenderse como un acuerdo de diferimiento. Consecuentemente, los argumentos del Apelante con relación al principio de *estoppel* y de *venire contra factum proprium* tienen que rechazarse sin mayor dilación.
- Por otro lado, en lo que respecta a la supuesta inaplicabilidad de la multa contractual de acuerdo con el Artículo 160(2) del CO Suizo, mencionó que el Apelante sostiene que incluso si se entendiera que las Partes no acordaron un diferimiento de la Primera Cuota, la penalidad contractual de USD 250.000 no sería aplicable conforme a lo dispuesto en la citada norma.

En ese sentido, refirió que dicha norma, en su parte final resulta aplicable únicamente cuando el acreedor acepta la prestación íntegra debida sin formular reserva alguna, y que, en el presente caso, el Club realizó únicamente pagos parciales correspondientes a la Primera Cuota. Por consiguiente, concluyó que no cumplió con la prestación pactada.

- Siguió diciendo que, aun cuando -sin admitirlo- se asumiera que dichos pagos parciales podrían constituir una “prestación” en el sentido del Artículo 160(2) CO Suizo, lo cierto es que el Apelante no ha aportado ninguna prueba que demuestre que el Jugador aceptó sin reserva dicha prestación parcial sin la penalidad acordada, y que el silencio del Jugador frente a los pagos parciales y extemporáneos no puede, en modo alguno, ser interpretado como una “aceptación sin reserva” de dichas prestaciones sin la penalidad acordada, como pretende el Apelante, y citó el caso CAS 2017/A/5304.
- Finalmente, refirió que la propia conducta del Jugador contradice de forma clara cualquier conclusión que implique que habría aceptado tácitamente la prestación sin penalidad, ya que:
a) En su Denuncia presentada el 9 de diciembre de 2024, reclamó expresamente no solo el pago de la Primera y Segunda Cuota, sino también la penalidad contractual de USD 250.000;
b) El 30 de diciembre de 2024, días después de haber recibido los pagos parciales extemporáneos del Club, informó a la Comisión Disciplinaria haber recibido dichos pagos parciales en un total de USD 140.000, y que, consecuentemente, deberían descontarse del monto adeudado por el Club. Sin embargo, mantuvo el reclamo de la penalidad contractual de USD 250.000; finalmente, el Jugador rechazó haber acordado con el Club cualquier plan de refinanciación del Acuerdo Transaccional.
- En lo que respecta a la reducción de la penalidad contractual debido a los pagos parciales del Club, alegó que, atendiendo a la redacción clara y categórica del Acuerdo Transaccional -en sus Cláusulas Segunda y Tercera- contradice de forma inequívoca el argumento del Club, al establecer expresamente que la penalidad de USD 250.000 será aplicable en caso de incumplimiento total o parcial, sin prever en ningún momento una reducción o ajuste proporcional en función del grado de incumplimiento.
- En cuanto a la jurisprudencia referida por el Apelante -TAS 2020/A/6752- esgrimió que en ese caso -a diferencia de la situación aquí examinada- el Club había cumplido con la mayor parte de sus obligaciones en tiempo y forma, y el objeto del análisis fue únicamente la eventual desproporción de la penalidad pactada, la cual elevaba la deuda principal en un 149%. Dijo así que tal circunstancia no se presenta en el presente caso, en el que la penalidad contractual de USD 250.000 representa menos del 20% del monto total pactado en el Acuerdo Transaccional (esto es, la suma de la Primera y la Segunda Cuota).
- Por otro lado, en lo que concierne a la alegada imposibilidad de acumular intereses, penalidad y caducidad de plazos, FIFA observó que el vencimiento anticipado de la Primera y Segunda Cuota, el devengo de intereses al 5% anual sobre los montos adeudados, y la penalidad contractual de USD 250.000, fueron todos elementos expresamente estipulados en el Acuerdo Transaccional celebrado entre el Club y el Jugador, y que, además, las Partes acordaron -en la Cláusula Segunda- que dichas consecuencias serían acumulativas, extremo expresamente reconocido por el propio Apelante.
- Asimismo, expresó que, conforme a lo dispuesto en la Cláusula Quinta del mencionado Acuerdo Transaccional, el Club declaró haber comprendido plenamente las consecuencias

derivadas del incumplimiento del acuerdo y que “acepta la aplicación de la cláusula penal pactada”. En este contexto, señaló que la postura actual del Apelante, que tras haber aceptado de forma clara e inequívoca que la penalidad contractual sería aplicable de forma acumulativa con los intereses moratorios y con el vencimiento anticipado de las cuotas, pretende ahora impugnar dicha acumulación y solicitar una reducción de la penalidad, lo que constituye una conducta contraria al principio *venire contra factum proprium*, y debe ser rechazada por vulnerar los principios de buena fe y seguridad jurídica. De cualquier forma, agregó que la jurisprudencia del TAS es consistente en el sentido de que las cláusulas de vencimiento anticipado no tienen naturaleza penal.

- Paralelamente, refirió que los intereses tampoco deben confundirse con una penalidad, toda vez que hay una diferencia conceptual entre ellas, conforme también lo ha aclarado la jurisprudencia del TAS ([TAS 2019/A/6568](#)). Consecuentemente, sostuvo que la estrategia del Apelante de presentar de forma conjunta (i) la cláusula de aceleración, (ii) la penalidad contractual y (iii) el interés legal del 5% anual como si constituyeran una única penalidad cuya proporcionalidad deba analizarse de manera acumulada conforme al derecho suizo carece de sustento jurídico alguno.
- Consecuentemente, aludió que el único análisis que corresponde efectuar es -como mucho- si la penalidad de USD 250.000 resulta o no excesiva, y, por tanto, debe ser reducida conforme al Artículo 160(3) del CO Suizo.
- En este sentido, manifestó que la penalidad contractual de USD 250.000, pactada en caso de incumplimiento total o parcial, representa apenas el 19,02% del monto total adeudado al momento de la firma del Acuerdo Transaccional, esto es, USD 1.314.709. Resultan totalmente irrelevantes para este análisis los pagos parciales extemporáneos que el Apelante haya podido realizar con posterioridad a la firma del Acuerdo Transaccional y al momento del incumplimiento, el cual se materializó el 26 de noviembre de 2024. Ello, por cuanto la evaluación de la eventual excesividad de una penalidad contractual, conforme al Artículo 160(3) CO Suizo, debe hacerse tomando como referencia la deuda sobre la cual incidía la penalidad, tanto al momento de pactarse como al momento del incumplimiento.
- Dijo así que no corresponde considerar hechos posteriores -como pagos efectuados con posterioridad al incumplimiento- que puedan alterar artificialmente la proporción entre la penalidad y la obligación principal, y que, de acuerdo con la vasta jurisprudencia del TAS y del Tribunal Federal Suizo, la facultad discrecional del juez conforme al Artículo 163(3) CO Suizo debe ejercerse con prudencia y moderación, citando precedentes del TFS y el TAS.
- Señaló que las circunstancias del caso tornan evidentes los perjuicios que el Jugador ya sufrió debido al reiterado incumplimiento del Apelante, los cuales justifican una penalidad elevada:
a) Los montos debidos de acuerdo con el Acuerdo Transaccional tienen naturaleza laboral y son parcialmente debidos desde el 1 de julio de 2019; b) El Apelante venía incumpliendo reiteradamente varias decisiones con respecto a la relación laboral con el Jugador, quien se vio obligado a denunciar el Club a la Comisión Disciplinaria de la FIFA en hasta tres ocasiones para intentar recuperar los montos adeudados, antes de acceder nuevamente al pedido del Club de concluir un acuerdo para el pago del saldo adeudado en cuotas, lo que le permitió levantar la prohibición de registrar jugadores que había sido impuesta por la FIFA; y c) El Apelante había declarado expresamente en el Acuerdo Transaccional, más específicamente en su Cláusula Quinta, que renunciaba a plantear un recurso de apelación

ante el TAS contra una eventual decisión de la Comisión Disciplinaria en caso de incumplimiento del Acuerdo Transaccional, compromiso que no cumplió.

- Finalmente, refirió que la jurisprudencia del TAS también es consistente en el sentido de que una penalidad contractual del 20% -un porcentaje superior al presente caso- no se considera excesiva para los fines del Artículo 160(3) del CO Suizo.
- En lo que respecta a la multa impuesta por la FIFA, sostuvo que la jurisprudencia del TAS ha sido uniforme en establecer que los órganos jurisdiccionales internos de toda clase de asociaciones cuentan con facultades suficientes y autónomas para determinar la sanción a aplicar en caso de posible infracción, debiendo siempre respetar el rango reglamentario fijado en sus normas. Además, agregó que la jurisprudencia del TAS clarifica que las formaciones arbitrales del TAS deben ejercer autocontrol al revisar el nivel de una sanción impuesta por un órgano disciplinario de primera instancia y reevaluar esas sanciones sólo si las mismas son evidente y gravemente desproporcionadas con respecto a la infracción (CAS OG 24/09).
- Con respecto al argumento del Apelante de que la multa no consideró los pagos parciales extemporáneos realizados por el Club, FIFA señala que: a) En primer lugar, la multa impuesta por la Comisión Disciplinaria tiene que analizarse con respecto al saldo adeudado al momento del incumplimiento del Acuerdo Transaccional. En este sentido, los pagos parciales del Club fueron realizados extemporáneamente, el 12 y el 17 de diciembre de 2024, mientras que la deuda venció automáticamente el 26 de noviembre de 2024. Consecuentemente, los pagos parciales extemporáneos del Club pierden relevancia para el análisis de la proporcionalidad/adecuación de la multa impuesta; y, b) De todos modos, aunque se considerasen los pagos parciales realizados por el Club, el saldo adeudado tras el último pago del Club ascendía a USD 1.164.709, más intereses del 5% anuales desde el 7 de agosto de 2024, conforme a lo indicado en la Decisión Apelada (CHF 1,039,019).
- Con respecto al siguiente argumento del Apelante, refirió que corresponde destacar que la multa de CHF 30,000 impuesta al Club se encuentra perfectamente alineada con el intervalo de deuda sugerido, a saber, CHF 750,000 a CHF 1,500,000, conforme a lo previsto expresamente en la tabla sancionadora del Artículo 21 del CDF. Es decir, la multa impuesta es proporcional en función del rango en el que se ubica la deuda del Apelante y respeta el carácter progresivo de la escala. Continuó diciendo que el hecho de que deudas superiores a CHF 1,500,000 sean sancionadas con la misma multa máxima de CHF 30,000 no invalida la proporcionalidad de la sanción en el presente caso, sino, por el contrario, refleja una lógica de contención y razonabilidad, propia de todo sistema sancionador equilibrado, que busca evitar sanciones excesivas o carentes de finalidad disuasoria real. Alegó que el límite superior de CHF 30,000 tiene como objetivo mantener la coherencia interna del sistema, permitiendo sancionar de manera creciente pero razonable, sin que las multas escapen al principio de proporcionalidad. La tabla así prevé una escala claramente progresiva: por ejemplo, una deuda de entre CHF 500,001 y CHF 750,000, conlleva una multa de CHF 25,000; mientras que el siguiente tramo (CHF 750,001 a CHF 1,500,000), implica la multa máxima de CHF 30,000. Esto demuestra que la deuda fue correctamente encuadrada y sancionada en proporción a la cuantía, conforme a la lógica interna de dicha tabla.
- Seguidamente, expresó que es importante precisar que la tabla no tiene carácter vinculante ni exhaustivo, sino que constituye una herramienta orientativa para los órganos jurisdiccionales de FIFA, tal como lo aclara expresamente el Anexo 1 al Artículo 6 CDF.

- En consecuencia, concluyó que la multa aplicada en este caso no es automática ni impuesta mecánicamente, sino que responde al ejercicio legítimo de la facultad discrecional del órgano competente, en el marco de un análisis individualizado que tuvo en cuenta la deuda existente, la gravedad del (reiterado) incumplimiento y los criterios establecidos por el propio CDF.
- Finalmente, recordó que, en casos de incumplimientos graves o deudas elevadas, la multa económica puede ir acompañada de otras medidas disciplinarias, tales como la prohibición de registrar nuevos jugadores, la deducción de puntos, o incluso la exclusión de competiciones, entre otras, conforme a lo previsto en el Artículo 6 CDF. Por lo tanto, la multa económica no es el único instrumento disuasorio y debe interpretarse como parte de un conjunto más amplio de medidas que los órganos judiciales pueden aplicar atendiendo a las circunstancias específicas del caso y al historial del deudor, concluyendo que la multa resulta adecuada y proporcional y debe rechazarse el argumento del Apelante.

V. PETICIONES DE LAS PARTES

40. En su Memoria de Apelación, el Apelante realiza las siguientes peticiones al TAS:

- Se tenga por presentada en tiempo y forma la memoria de apelación.*
- Oportunamente adopte un laudo revocando la decisión recurrida disponiendo la existencia de un acuerdo de diferimiento.*
- En subsidio, se reduzcan las penalidades aplicadas a la deuda conforme se solicita en los distintos puntos de la presente memoria.*
- Se reduzca por las mismas razones la multa impuesta por FIFA.*
- Se impongan los costos del presente arbitraje a los apelados y una contribución para los costos de esta parte a fijar por el tribunal.*

41. En su contestación a la Memoria de Apelación, el Jugador ha presentado el siguiente *petitum*:

- Rechace la apelación del Apelante.*
- Condene al Apelante a pagar la totalidad de las costas del procedimiento.*
- Condene al Apelante a pagar al Primer Apelado una contribución de CHF 15.000.*

42. En su contestación a la Memoria de Apelación, la FIFA realiza las siguientes peticiones:

- Que se rechacen todas las peticiones formuladas por el Apelante.*
- Que confirme la Decisión Apelada.*
- En cualquier caso, que ordene al Apelante a asumir las costas del presente arbitraje.*

VI. JURISDICCIÓN

43. El Artículo R47 del Código TAS establece en lo pertinente que:

“Se puede presentar una apelación contra la decisión de una federación, asociación u otra

entidad deportiva ante el TAS si los estatutos o reglamentos de dicha entidad deportiva así lo establecen o si las partes han convenido un acuerdo de arbitraje específico y siempre que la parte apelante haya agotado los recursos legales de que dispone con anterioridad a la apelación, de conformidad con los estatutos o reglamentos de dicha entidad deportiva”.

44. El Apelante, en su Memoria de Apelación, invocó la jurisdicción del TAS apoyándose en el Artículo 50(1) de los Estatutos de la FIFA (ed. 2024). Por su parte, el Jugador no hizo mención alguna a la jurisdicción del TAS, y la FIFA la ha aceptado expresamente.
45. En todo caso, las Partes han confirmado la jurisdicción del TAS mediante la devolución firmada de la Orden de Procedimiento, el cual es un acto ulterior e inequívoco de reconocimiento de la jurisdicción del tribunal.
46. Por tanto, la Formación Arbitral juzga que el TAS tiene plena e inequívoca jurisdicción para entender en la presente controversia.

VII. ADMISIBILIDAD

47. En cuanto a la admisibilidad *in tempore* del recurso, cabe citar al Artículo R49 del Código TAS:

“En ausencia de plazo fijado en los estatutos o reglamentos de la federación, asociación o entidad deportiva en cuestión o en un acuerdo previo, el plazo para presentar la apelación será de veintiún días a partir de la recepción de la decisión que es objeto de apelación”.

48. Este plazo concuerda, por lo demás, con el del Artículo 50(1) de los Estatutos de FIFA.
49. En este caso concreto, los fundamentos íntegros de la Decisión Apelada fueron notificados al Apelante en fecha 21 de febrero de 2025, y, el mismo, presentó su Declaración de Apelación el 18 de marzo de 2025; *ergo*, dentro del plazo previsto.
50. Por lo demás, el Primer Apelado no objetó la admisibilidad ni solicitó la inadmisión del recurso, en tanto que la Segunda Apelada en el apartado 11 de su Contestación ha manifestado expresamente que *“no discute la admisibilidad del Recurso presentado por el Apelante”*.
51. A la luz de dichas consideraciones, la Formación Arbitral estima que la apelación presentada por el Apelante es formalmente admisible.

VIII. DERECHO APLICABLE

52. Con respecto a este punto, resulta imperativo remitirse al Artículo R58 del Código TAS:

“La Formación resolverá la controversia de acuerdo con las regulaciones aplicables y, subsidiariamente, con las normas jurídicas elegidas por las partes o, en ausencia de dicha elección, de acuerdo con la ley del país en el que la federación, asociación o entidad deportiva que haya emitido la decisión recurrida esté domiciliada o de acuerdo con las normas jurídicas que la Formación considere apropiadas. En este último caso, la Formación deberá motivar su decisión”.

53. En cuanto a las presentaciones de las Partes, ni el Club ni el Jugador han hecho alusión alguna a la ley aplicable al presente procedimiento pero han invocado normas de FIFA y del derecho suizo. Por su parte, FIFA se apoyó en el mencionado Artículo R58 del Código TAS, e invocó, además, el Artículo 49(2) de los Estatutos de la FIFA (ed. 2024), señalando que la presente disputa debe resolverse de acuerdo con los Estatutos y los reglamentos de la FIFA, el CD FIFA, y subsidiariamente, con el derecho suizo.
54. La arquitectura normativa del Artículo R58 del Código TAS prevé dos tipos de reglas pertinentes: (i) la regla principal, que son las “regulaciones aplicables”, y (ii) la regla subsidiaria, que se constituye (a) por las normas elegidas por las partes; o (b) en su defecto, por la ley del país donde está domiciliada la asociación, federación o entidad deportiva en cuestión; o (c) en su defecto, por las que la Formación estime apropiadas.
55. En esta apelación, en cuanto a la regla principal, no pueden caber dudas: las “regulaciones aplicables” son las normas que componen el entramado normativo de FIFA. Principalmente, sus Estatutos (ed. 2024), el CD FIFA, y demás normas pertinentes.
56. En cuanto a (ii) la regla subsidiaria, ante la ausencia de una elección expresa de ley, corresponde aplicar la siguiente regla por *default*, esto es, (b) la ley donde está domiciliada la asociación en cuestión – *i.e.*, derecho suizo.
57. En consecuencia, la Formación Arbitral juzga que la presente disputa se rige en forma principal por las regulaciones de la FIFA, y subsidiariamente, por el derecho suizo.

IX. ANÁLISIS DEL MÉRITO DE LA APELACIÓN

A. Marco analítico preliminar: cuestiones pacíficas y controvertidas del caso

58. Como paso propedéutico previo para alcanzar la elucidación correcta de este recurso de apelación, la Formación Arbitral debe establecer *a priori* una demarcación analítica entre los asuntos controvertidos y los no controvertidos.
59. En cuanto a los hechos fundamentales: no se discute la existencia de un Acuerdo Transaccional suscrito por el Club y el Jugador por el saldo de USD 1.314.709, mediante el cual el Club se comprometió a abonar dos cuotas: (i) USD 625.000 más intereses del 5% anual desde el 7 de agosto de 2024 hasta la fecha efectiva de pago – pagaderos el 25 de noviembre de 2024; y (ii) USD 689.709 más intereses del 5% anual desde el 7 de agosto de 2024 hasta la fecha efectiva de pago – pagaderos el 30 de mayo de 2025.

60. Por ende, no existe controversia respecto a la existencia del Acuerdo Transaccional; ni de que el Club y el Jugador firmaron el mismo; ni que dicho Acuerdo contiene los montos que adeuda el Club al Jugador; ni de que la deuda debía abonarse en dos cuotas, cuyos vencimientos tampoco son disputados.
61. El Club funda la sustancia de su apelación en la existencia de un supuesto acuerdo de diferimiento parcial de la cuota de noviembre de 2024 (el “**Acuerdo de Diferimiento**”) al cual habría arribado con el Jugador. En virtud del mismo, el Club efectuó dos pagos parciales que totalizaban la suma de USD 140.000, monto que refirió fueron aceptados sin reservas. Los Apelados objetan y controvierten manifiestamente la existencia de dicho Acuerdo de Diferimiento.
62. El Club también disputa la aplicación de la cláusula penal y caducidad de plazos, en atención al supuesto Acuerdo de Diferimiento, así como la cuantía de la multa; y, de manera subsidiaria, controvierte lo que llama las “penalidades acumulativas” –los intereses, la cláusula penal y caducidad de plazos— por considerarla desproporcionada y excesiva. Por último, discute la suma de CHF 30,000 impuesta por FIFA al Club en concepto de multa.
63. El Jugador, por su parte, acepta que han existido los pagos parciales –pero: tardíos— e incluso ha deducido esos montos de su reclamo, pero rechaza totalmente la existencia de un Acuerdo de Diferimiento. Por otro lado, todos los otros extremos de defensa de la posición del Club son a su vez rechazados por las Apeladas.
64. La discusión jurídica del caso tiene, por tanto, un eje diamantino claro: la determinación de la existencia –o no— del alegado Acuerdo de Diferimiento de la cuota correspondiente al mes de noviembre de 2024; y, a partir de allí, la correcta –o incorrecta— aplicación de las “penalidades acumulativas” impuestas al Club. Obviamente, si dicho Acuerdo de Diferimiento efectivamente existió, no corresponden las consecuencias ulteriores – y viceversa. Finalmente, para el caso que no hubiera existido el Acuerdo de Diferimiento, corresponderá analizar los otros argumentos del Club respecto del monto de la penalidad convencional, la acumulación de las “sanciones” y la multa impuesta por FIFA.
65. Con estas consideraciones en mente, la Formación Arbitral adopta entonces el siguiente *iter analítico* para llegar a una elucidación adecuada de la presente apelación:
 - (i) **Primera cuestión:** *Sobre la existencia y validez de un acuerdo de diferimiento entre el Club y el Jugador respecto de la cuota correspondiente al mes de noviembre de 2024*
 - (ii) **Segunda cuestión:** *Sobre la inaplicabilidad de la “multa” y caducidad de plazos establecidos en el Acuerdo Transaccional*
 - (iii) **Tercera cuestión:** *Sobre la cuantía de la multa*
 - (iv) **Cuarta cuestión:** *Sobre la acumulación de intereses, cláusula penal y caducidad de plazos establecidos en el Acuerdo Transaccional*

(v) **Quinta cuestión:** *Sobre la multa disciplinaria impuesta por FIFA*

66. En lo que sigue en el presente laudo, la Formación Arbitral analizará cada uno de estos puntos por separado.

B. Primera cuestión: Sobre la existencia y validez de un Acuerdo de Diferimiento entre el Club y el Jugador respecto de la cuota correspondiente al mes de noviembre de 2024

67. El primer punto que la Formación Arbitral debe examinar –inexcusablemente– se refiere a la alegación del Club de que existe un Acuerdo de Diferimiento del pago de la primera cuota prevista en el Acuerdo Transaccional, con vencimiento el 25 de noviembre de 2024.

a) Resumen de las posiciones de las Partes

68. El Club sostiene que, debido a dificultades financieras derivadas del incumplimiento de un tercero en el pago de una transferencia de jugador, solicitó al agente del Jugador un aplazamiento del pago de la referida cuota, y que, aunque dicho acuerdo no fue formalizado por escrito, se habría perfeccionado de forma tácita al haber aceptado el Agente del Jugador dos pagos parciales efectuados por su parte –de USD 100.000, y USD 40.000, respectivamente– sin formular reservas ni objeciones. El Club invoca los principios de *estoppel* y de actos propios, alegando que el comportamiento del Jugador –al recibir pagos parciales sin objeciones– habría generado en el Club una legítima expectativa y la razonable convicción de que el vencimiento de la cuota de noviembre de 2024 había sido diferido.
69. El Jugador, por el contrario, niega categóricamente haber acordado, de forma expresa o implícita, la modificación de las condiciones de pago establecidas en el Acuerdo Transaccional, afirmando que su conducta fue en todo momento coherente con el cumplimiento estricto del Acuerdo Transaccional. Alega que incluso inició el procedimiento disciplinario ante la FIFA el 9 de diciembre de 2024 –esto es, antes de los pagos parciales realizados por el Club– y que, tras recibirlos, los comunicó inmediatamente a la FIFA, deduciendo dichas sumas del total reclamado, lo que demostraría la inexistencia de cualquier aceptación de un diferimiento.
70. Por su parte, la FIFA señaló que el Apelante no presentó prueba alguna que sustente la existencia del alegado Acuerdo de Diferimiento. En particular, destacó que el Club no identificó ni al supuesto agente con quien se habría alcanzado dicho entendimiento, ni aportó elementos que acrediten que tal persona contara con poder suficiente del Jugador para modificar las condiciones de un acuerdo formal previamente suscrito. Asimismo, observó que el Club no precisó la fecha, el contenido ni los términos del presunto acuerdo, ni los nuevos plazos que habrían sido acordados. La FIFA añadió que, incluso bajo la hipótesis más favorable al Club, el silencio del Jugador ante pagos parciales extemporáneos no puede interpretarse como aceptación tácita de un acuerdo de

diferimiento, dado que el Artículo 6 del CO Suizo solo reconoce efectos jurídicos al silencio cuando se trata de una oferta puramente favorable a la contraparte o en el marco de relaciones de confianza prolongadas, supuestos que no concurren en este caso.

b) *Análisis de la Formación Arbitral*

71. En primer lugar, la Formación Arbitral enfatiza que no se ha controvertido ni la existencia ni la validez del Acuerdo Transaccional suscrito el 7 de agosto de 2024, con lo cual, el mismo constituye un contrato válido y vinculante. De esta manera, dicho documento puso fin al litigio entre el Club y el Jugador, sustituyendo cualquier obligación previa derivada del Laudo del TAS del 24 de enero de 2024.
72. Por tanto, sus términos solo pueden modificarse mediante acuerdo inequívoco y mutuo de las partes, conforme a los principios de *liberté contractuelle* (libertad contractual o autonomía de la voluntad) y de *pacta sunt servanda*, absolutamente fundamentales en el derecho contractual suizo, como se puso de manifiesto en el caso TAS 2022/A/8681:

“[El] principio pacta sunt servanda condensa siglos de evolución jurídica en forma ajustada y exacta, plasmando valores profundos y cruciales de todo ordenamiento jurídico civilizado, como ser: el valor elemental de mantener la palabra empeñada, el de la fidelidad y confianza en las transacciones jurídicas y el de la intangibilidad de las promesas válidamente contraídas, sin que las circunstancias, contrariedades o dificultades particulares que puedan atravesar los contratantes puedan ser invocadas para incumplir la promesa. El saber a qué atenerse –consecuencia fundamental del pacta sunt servanda– es una piedra angular imprescindible de todo el edificio del derecho de los contratos.

Por lo demás, el principio de pacta sunt servanda se encuentra íntima e inescindiblemente relacionado con el de libertad contractual o autonomía de la voluntad –caracterizado por el Tribunal Federal Suizo como uno de “los pilares de las libertades fundamentales del derecho privado (suizo) (Ver e.g., ATF 129 III 276; ver también: ATF 4A_4/2010 o ATF 4A_176/2008). —y el de la seguridad jurídica, que garantiza el funcionamiento mismo del tráfico jurídico. Con razón se ha dicho por ello que “el principio de fidelidad contractual [pacta sunt servanda] domina el derecho suizo de las obligaciones contractuales”, cuyo “primer fundamento” es la autonomía de la voluntad, agregándose además que la “protección de la seguridad en las transacciones” es también función principal del derecho contractual suizo, ya que “la eficacia de la vida social y comercial parte del postulado de que no se pueda cuestionar con facilidad la validez de los actos jurídicos” (¶¶ 81 & 82).

73. De esa *liberté contractuelle* se sigue, como consecuencia lógica y necesaria, la idea de atener a las partes a sus acuerdos libremente concertados, expresada por el *pacta sunt servanda* o fidelidad a la palabra empeñada. Así,

“El pacta sunt servanda tiene, como bien se ha apuntado, ‘dos importantes consecuencias’: (i) en primer lugar, ‘que las partes deben atenerse a lo que han convenido’, esto es, un contratante no puede sin el acuerdo del otro modificar el contenido o liberarse, total o parcialmente, de la convención; y, (ii) en segundo lugar, que el juez (o el árbitro) también

está obligado en caso de controversia a basarse en el contenido del contrato, tal cual ha sido válidamente acordado por las partes, quedando en claro que ‘incluso si considera el resultado sorprendente o chocante [el juez o el árbitro] no puede sustituir a las partes y arrogarse el derecho de reformular las reglas’ (Pierre TERCIER/Pascal PICHONNAZ, *Le droit des obligations*, 6e. edition, Schulthess, Ginebra, 2019, pág. 236) (en : TAS 2022/A/8681 ¶ 85).

74. Por ende, salvo que se pruebe que existe una modificación de la convención acordada por ambas partes al contrato, la Formación Arbitral no puede arrogarse el derecho de reformular la *lex voluntatis* sino que debe simplemente compeler a su cumplimiento.
75. Finca en *caput* del Club, indiscutiblemente y a partir de la inequívoca regla del Artículo 8 del Código Civil suizo (el “**CC Suizo**”), probar dicho acuerdo modificadorio:

“Cada parte debe, si la ley no prescribe lo contrario, probar los hechos que alegue de los que pretende deducir su derecho” (traducción libre de la Formación Arbitral).

76. Esta regla ha sido ratificada innumerables veces en el *case law* consolidado del TAS:

“El Árbitro Único tendrá en cuenta que constituye un principio universal jurídico, transversal en todos los sistemas legales nacionales – entre ellos el derecho suizo, particularmente en el artículo 8 del Código Civil – que la parte que alega la existencia, extinción o modificación de una obligación, es quien debe probar tales circunstancias. O, dicho de otro modo, quien alega la existencia de un derecho a su favor, basado en determinados hechos o proposiciones fácticas, tiene la carga de acreditar la efectividad de tales hechos, siendo siempre insuficiente limitarse a afirmarlos o declararlos, sin probarlos. Es lo que en doctrina se denomina “el onus probandi” o “el peso y carga de la prueba” (TAS 2015/A/3980, TAS 2018/A/5653, TAS 2019/A/6609)” (Ex multis, TAS 2022/O/8822).

77. Pues bien, tras un examen exhaustivo del caso, las alegaciones y las pruebas producidas, la Formación Arbitral constata que el Club no ha aportado elemento alguno que permita establecer, ni siquiera indiciariamente, la existencia de un acuerdo de voluntades entre las partes en ese sentido, ni tampoco hay acto del Jugador inequívoco y concordante con una modificación, ni constan comunicaciones que permitan presumirlo con algún mínimo de razonabilidad. La simple realidad del caso es que el Club no ha aportado prueba alguna de la existencia del supuesto Acuerdo de Diferimiento: no hay comunicaciones, correos, mensajes, actas, ni poder notarial o cualquier otro documento que acrediten: (i) quién habría sido la persona que actuó “en nombre del Jugador” para aceptar el supuesto Acuerdo de Diferimiento, persona que ni siquiera se ha intentado identificar; (ii) la fecha y contenido exacto de la supuesta propuesta; (iii) ni los nuevos plazos o condiciones acordados. La ausencia de tales elementos imposibilita, de por sí, aceptar algo tan gravoso como la modificación de un acuerdo escrito y formal como lo es el Acuerdo Transaccional en forma “tácita”; máxime, cuando existe un historial ya bastante traumático en la

relación obligatoria entre el Club y el Jugador¹.

78. Por otra parte, resulta importante destacar que los pagos parciales realizados los días 10, 11 y 16 de diciembre de 2024 –por un total de USD 150.000— se efectuaron *después* de la denuncia presentada por el Jugador ante la Comisión Disciplinaria de la FIFA el 9 de diciembre de 2024.
79. Tal secuencia temporal resulta incompatible con la existencia de un supuesto diferimiento consensuado, pues demuestra inequívocamente que el Jugador mantuvo su voluntad de reclamar la totalidad de la deuda en los plazos originalmente pactados, de modo que el comportamiento del Jugador fue activo y coherente con la exigibilidad inmediata, y no con una prórroga.
80. Esta intención se reafirmó mediante la comunicación del 30 de diciembre de 2024, en la que el Jugador informó haber recibido tres pagos parciales posteriores a la denuncia, manteniendo sin embargo su reclamo por las cuotas impagas, los intereses al 5% anual devengados desde el 7 de agosto de 2024 y la penalidad contractual de USD 250.000, y deduciendo de buena fe los montos parcialmente abonados.
81. Por tanto, no puede interpretarse que la recepción de pagos parciales sin reservas constituya aceptación tácita de una modificación contractual, puesto que el propio comportamiento del Jugador –al iniciar el procedimiento disciplinario y reiterar su reclamo— demuestra de manera coherente su intención persistente de exigir el cumplimiento íntegro del Acuerdo Transaccional, con sus intereses y multas.
82. En ese orden de ideas, la Formación Arbitral coincide con la observación de la FIFA respecto de la inaplicabilidad del artículo 6 del CO suizo al presente caso sobre la manifestación de voluntad tácita que, según alega el Club, existiría en este caso.
83. Dispone dicho texto que:

“Cuando el oferente no deba, debido a la naturaleza especial del asunto o a las circunstancias, esperar una aceptación expresa, el contrato se considerará celebrado si la oferta no ha sido rechazada dentro de un plazo razonable” (traducción libre de la Formación Arbitral).

84. Al respecto de esta norma, ha dicho el Tribunal Federal Suizo (el “TFS”) en el caso BGE 123 III 53 que:

“Una manifestación tácita de intención solo puede inferirse de una conducta inequívoca, cuya interpretación no deja lugar a dudas razonables (ATF 113 II 522 consid. 5c). Esta visión restrictiva se deriva del principio de buena fe (KRAMER/SCHMIDLIN, Berner

¹ A esta conclusión cabe adicionar la dificultad adicional de que, aun si se hubiese probado la conversación con un tercero como la alegada por el Apelante –*quod non*, como se ha visto— quedará la demostración de la ulterior necesidad de un poder o ratificación posterior del tercero (a tenor de los Artículos 32, 33 y concordantes del CO Suizo) para poder atribuir al Jugador la aceptación del supuesto diferimiento.

Kommentar, Vol. VI/1/1, 1986, n. 11 ad Art. 1 CO). En general, un comportamiento puramente pasivo no puede considerarse como la manifestación de una voluntad de comprometerse, en particular de aceptar una oferta (KRAMER/SCHMIDLIN, op.cit., n. 12 ad art. 1.o CO y las referencias; OSER/SCHÖNENBERGER, Zürcher Kommentar, Band V/1, n. 64 ad art. 1.o CO; VON TUHR/PETER, Allgemeiner Teil des Schweizerischen Obligationenrechts, 3ª ed., 1989, pág. 164)” (traducción libre de la Formación Arbitral).

85. Parecidamente, en el caso BGE 112 II 500, el TFS sostuvo que:

“El hecho de no impugnar una factura detallada de un contratista durante varios meses no puede considerarse una aceptación tácita de la misma. Equiparar una factura con una carta de confirmación entre comerciantes, que exige una respuesta en caso de desacuerdo, supondría una interpretación excesivamente amplia del artículo 6 del CO suizo (ATF 88 II 89 consid. 3c). Sería contrario al sentido común presumir que el destinatario de una factura está dispuesto a pagar el importe adeudado. No se puede obligar al destinatario de toda factura a protestar inmediatamente después de su recepción, bajo pena de ser acusado posteriormente de haber aceptado el pago del precio solicitado... Mientras el contratista no haya reconocido la factura de forma expresa o tácita, puede impugnar su base de cálculo, incluso durante el procedimiento (ATF 96 II 61)” (traducción libre de la Formación Arbitral).

86. Estas ideas —particularmente, de no tomar a la ligera la noción de una aceptación tácita— han sido recogidas asimismo en la jurisprudencia del TAS; *ex multis*, en el caso CAS 2013/A/3444, citado oportunamente por FIFA, en el que la Formación Arbitral sostuvo:

“de acuerdo con el derecho sustantivo privado suizo, una conducta que implique una manifestación de voluntad solo se presume en circunstancias excepcionales, es decir, en aquellos casos en los que la naturaleza particular del negocio o las circunstancias sean tales que no pueda razonablemente esperarse una aceptación expresa (artículo 6 del Código de Obligaciones Suizo). En todos los demás casos, una conducta implícita no debe interpretarse como una declaración de voluntad. La ‘naturaleza particular del negocio o las circunstancias’ se cumple, por ejemplo, en los casos de silencio de una de las partes tras la declaración de una oferta puramente favorable de la otra parte, en la existencia de una relación de confianza (prolongada) entre las partes o en el contexto de negociaciones avanzadas entre ellas”².

87. En líneas generales, entonces, para que la aceptación pueda considerarse tácita, debe existir una “conducta inequívoca, cuya interpretación no deja lugar a dudas razonables”, e incluso “en general, un comportamiento puramente pasivo no puede considerarse” como tal. El umbral fijado por el derecho suizo es entonces sumamente elevado. Por otro lado, como lo pone el precedente del TAS citado, un silencio solo podría ser equiparado a una manifestación de voluntad en las siguientes circunstancias excepcionales: (i) cuando la oferta es puramente favorable al destinatario, que guarda silencio; (ii) cuando existe una relación de confianza prolongada que permita presumir aceptación; o (iii) cuando las negociaciones se hallan en un estado tan avanzado que el silencio puede

² Se cita mediante la traducción libre de la Formación Arbitral y según extracto disponible en la página: <https://jurisprudence.tas-cas.org/Shared%20Documents/3444.pdf>

interpretarse razonablemente como consentimiento. En ausencia de tales supuestos, puede decirse, el silencio o “*comportamiento puramente pasivo*” carece de efectos jurídicos, debiendo en todo caso “*no dejar lugar a dudas razonables*” la cuestión.

88. Nada de ello ocurre –ni remotamente— en el presente caso.
89. En efecto: (i) en primer lugar, el supuesto diferimiento representaba una modificación claramente desfavorable para el Jugador, al postergar su derecho (ya *ab ovo* postergado por causas imputables al Club) al cobro; (ii) en segundo lugar, no existía una relación especial de confianza ni se ha probado la existencia de negociaciones posteriores a la firma del Acuerdo Transaccional que permitan inferir aceptación tácita – más bien, todo lo contrario: existía una relación debitoria ya traumática ante el prolongado litigio causado por los incumplimientos del Club—; y, en (iii) tercer lugar, no existe probanza alguna de un estado avanzado de negociación en el que el silencio pudiera interpretarse de alguna manera positiva. Lo que en puridad parece “*no dejar lugar a dudas razonables*” es que no ha existido tal acuerdo de diferimiento.
90. Por otro lado, el principio de los actos propios –*venire contra factum proprium*— tampoco resulta aplicable, pues su operatividad requiere una conducta anterior clara e inequívoca capaz de generar una expectativa legítima en la contraparte. En el presente caso, no existe prueba alguna de que el Jugador haya adoptado una conducta susceptible de inducir al Club a considerar razonablemente modificados los plazos de pago. Por el contrario, el contexto cronológico evidencia que el Jugador nunca generó tal expectativa, puesto que inició nada menos que la ejecución compulsoria ante la FIFA antes de los pagos parciales, lo que demuestra la ausencia de consentimiento; y tras recibirlos, no alteró su posición jurídica, sino que ratificó su reclamo ante la Comisión Disciplinaria, manteniendo el pedido de intereses y penalidad. Vale decir, su primera reacción fue ejecutar el Acuerdo Transaccional, no renegociarlo.
91. En definitiva, la Formación Arbitral concluye que el Club no ha demostrado, aunque tal carga recaía inequívocamente sobre su *caput*, la existencia de un acuerdo de diferimiento del pago de la Primera Cuota del Acuerdo Transaccional: ni tácito, mediante una “*conducta inequívoca, cuya interpretación no deja lugar a dudas razonables*”, como lo pone el TFS, ni mucho menos explícito. El umbral elevado que impone la ley aplicable no se encuentra alcanzada ni por asomo. En contrapartida, el comportamiento del Jugador fue coherente siempre, con la exigibilidad de la deuda en los términos pactados.
92. A todo esto hay que agregar la obviedad, absolutamente contundente y por demás decisiva, de que los pagos habían sido efectuados cuando el deudor, en este caso el Club, ya se encontraba en mora – es decir, pagos intempestivos que configuran, por definición, un incumplimiento contractual. Pretender derivar derechos a partir de una situación de irregularidad jurídica preexistente sencillamente no resulta aceptable. Los pagos parciales tardíos son del todo irrelevantes para configurar la aceptación de un diferimiento; no son más que el cumplimiento parcial de una prestación ya vencida – y, por ende, incumplimiento *strictu sensu*.

93. Por consiguiente, el argumento del Club relativo a la existencia de un supuesto acuerdo de diferimiento debe ser rechazado.

C. Segunda cuestión: Sobre la inaplicabilidad de la “multa” y caducidad de plazos establecidos en el Acuerdo Transaccional

94. En este punto, el Club defendió la tesis de que, dado que existía –según su interpretación— un acuerdo de diferimiento, resultan inaplicables la pena convencional y la caducidad de plazos previstas en el Acuerdo Transaccional.
95. Desde luego que, de existir dicho acuerdo –*probado*— no cabría aplicar la caducidad de los plazos, que presupone el incumplimiento. Sin embargo, como se ha concluido precedente e inequívocamente, el Club no ha demostrado en lo más mínimo la existencia de dicho acuerdo, ni la concurrencia de elementos fácticos o jurídicos que permitan inferir una modificación del calendario de pagos establecido en el Acuerdo Transaccional. La conclusión se impone axiomáticamente: caído el argumento del diferimiento acordado, este segundo argumento cae por su propio peso, al faltarle su presupuesto lógico y cronológico.
96. De manera subsidiaria, señalando que “aun si se considerara que existe mora” –como es de hecho el caso— el Club invoca el Artículo 160(2) del CO suizo que establece:

“Cuando se haya estipulado una pena por el incumplimiento del contrato en el tiempo o lugar acordado, el acreedor podrá exigir tanto el cumplimiento del contrato como el pago de la penalización, a menos que renuncie expresamente a este derecho o acepte el cumplimiento sin reservas” (traducción libre y énfasis añadido de la Formación Arbitral).

97. El Club señala que el Jugador “recibió los pagos sin reservas” y que ello “implica legalmente que no puede reclamar ahora la penalidad”.
98. Dicho argumento no es sostenible jurídicamente.
99. En primer lugar, la Formación Arbitral, aplicando el Artículo 6 del CO suizo y la jurisprudencia del TFS y el TAS al respecto, ha encontrado que no existió dicha recepción de “pagos sin reservas”. Como se ha visto, el vencimiento de la Primera Cuota se produjo el 25 de noviembre de 2024, y los pagos parciales fueron efectuados tiempo después. De la prueba aportada, no existe constancia alguna de que el Jugador haya renunciado a la penalidad ni de que haya aceptado sin reserva los pagos extemporáneos, que para peor fueron abonados *después* de la denuncia presentada por el Jugador ante la Comisión Disciplinaria de la FIFA y ya encontrándose en mora el deudor. Además, la voluntad inequívoca del Jugador quedó plasmada en la comunicación del 30 de diciembre de 2024, apenas unos días después, en la que informó haber recibido tres pagos parciales posteriores a la denuncia, manteniendo su reclamo por las cuotas impagas, los intereses y la pena contractual de USD 250.000. Desde esta óptica, no ha existido ninguna aceptación “sin reservas” sino que por el contrario el Jugador siguió reclamando el incumplimiento

inequívocamente e incluso, de buena fe, descontó las sumas recibidas parcialmente.

100. En segundo lugar, y todavía más importante, en este caso no hubo “cumplimiento” como lo exige el claro texto del Artículo 160(2). Un pago parcial, para peor efectuado ya vencido el término aplicable es, por definición y como ya se ha dicho, *incumplimiento* del programa prestacional: el deudor debía abonar el día X un monto, pero lo abonó tarde y encima en menos. *Ergo*, incumplió.
101. En contrapartida, la norma del Artículo 160(2), claramente, exige “cumplimiento” *tout court*, el cual, se repite no existió. El supuesto de hecho o *fattispecie* para aplicar la norma, es el “cumplimiento”, el cual simplemente no se obtiene.
102. Por lo demás, la jurisprudencia del TAS —*ex multis*, CAS 2020/A/7305— ha sostenido que es perfectamente posible pactar la prestación principal y la pena accesoria para el cumplimiento tardío, que es lo que ha ocurrido en este caso:

“Conforme al artículo 160, párrafo 2, del Código de las Obligaciones Suizo, ‘cuando la penalidad se promete por incumplimiento del tiempo o lugar estipulados para la ejecución, el acreedor podrá reclamar la penalidad además del cumplimiento, siempre que no haya renunciado expresamente a tal derecho o aceptado el cumplimiento sin reserva’. Por tanto, es perfectamente legal estipular en un contrato de transferencia que, si una de las partes no realiza los pagos en las fechas establecidas, la otra parte pueda exigir el cumplimiento del contrato de transferencia y, además, reclamar la penalidad”³.

103. En suma, para la Formación Arbitral estos argumentos del Club deben ser rechazados: el deudor hizo pagos parciales estando ya en mora, disparándose así debidamente las cláusulas de caducidad y demás; no existió un acuerdo de diferimiento que pudiera detener su activación; no hubo aceptación “sin reservas” del pago parcial (y tardío); y el Artículo 160(2) exige en cualquier caso “cumplimiento” *tout court*, el cual, desde luego, no existió: existió un (in)cumplimiento parcial y ya tardío; *i.e.*, en estado de mora.

D. Tercera cuestión: Sobre la cuantía de la “multa”

104. El Club también alega que la penalidad “debe morigerarse”. En su opinión, la penalidad fue calculada sobre la totalidad de la deuda prevista en el Acuerdo Transaccional, pese a que el Club habría efectuado pagos parciales que disminuyeron el monto efectivamente pendiente. Según su propio cálculo, a la fecha de la Decisión Apelada, el saldo vencido ascendía a USD 485,000, mientras que la deuda total —en el peor de los casos— alcanzaría USD 1,174,709. En consecuencia, el Apelante sostiene que, aun en el supuesto de mantenerse la multa, ésta debería ajustarse de manera proporcional a la parte efectivamente adeudada, morigerándose “en un 22% y subsidiariamente en un 11%”.
105. La cláusula tercera del Acuerdo Transaccional establece con claridad que:

³ Se cita mediante la traducción libre de la Formación Arbitral y según extracto disponible en la página: <https://jurisprudence.tas-cas.org/Shared%20Documents/7305.pdf>

“En caso de incumplimiento, las partes acuerdan una pena a cargo del CLUB y a favor del ACREEDOR de la cantidad de USD 250.000 (doscientos cincuenta mil dólares estadounidenses)”.

106. De esta manera, la “multa” a la que refiere el Club aquí debe ser calificada jurídicamente como una cláusula penal (“*clause pénale*” o “*Konventionalstrafe*”), figura recogida en los Artículos 160 y ss. del CO suizo. Así, el Artículo 160(2) establece:

“Si la pena se pacta para el supuesto de incumplimiento del contrato en la fecha o lugar convenidos, el acreedor podrá exigir a la vez el cumplimiento del contrato y la satisfacción de la pena, salvo que renuncie expresamente a este derecho o acepte el cumplimiento de la obligación sin formular reserva alguna” (traducción libre de la Formación Arbitral).

107. Estamos entonces ante una cláusula penal, a la que se aplica la disciplina de los Artículos 160 y ss. del CO suizo.
108. La Formación Arbitral observa en primer término que lo que el Club pretende con este argumento es básicamente re-escribir *ex post facto* el contrato, a pesar de que en el derecho suizo, como se ha dicho (*supra* ¶ 73) el “[juez o el árbitro] no puede sustituir a las partes y arrogarse el derecho de reformular las reglas” que las mismas han acordado. El Club alega que la multa fue calculada sobre la totalidad de la deuda y, por tanto, debería reducirse en función de los pagos parciales efectuados. Sin embargo, la simple realidad del caso es que el Acuerdo Transaccional no contempla una cláusula de proporcionalidad ni establece un mecanismo de ajuste vinculado al grado de cumplimiento, contrariamente a lo afirmado. La única forma de interpretar así al Acuerdo Transaccional es reformulándolo *ex post* – algo que, se repite, no corresponde en el derecho suizo.
109. Tampoco existe una disposición en el CO suizo que recoja, siquiera oblicuamente, la posición que defiende el Club. Por el contrario, el Artículo 163(1) establece la libertad de las partes de pactar el monto de la pena convencional. Es, precisamente, lo que el Club y el Jugador hicieron, y en ningún lugar del Acuerdo Transaccional o la cláusula tercera cabe encontrar una posible reducción proporcional o morigeración.
110. No habiéndose pactado la reducción, el único límite para esa libertad de las partes recogida en el Artículo 163(1) cabe encontrarlo en el párrafo (3) de ese mismo texto: “*A su discreción, el tribunal debe reducir las penas que considere excesivas*”⁴.
111. Tratándose de una norma de orden público (*e.g.*, sentencia del TFS 133 III 201), la jurisprudencia del TAS entiende que el árbitro debe analizarla incluso si el deudor no la invocó (*ex multis*: CAS 2017/A/5242 o TAS 2008/A/1491).
112. En un reciente precedente se analizó detenidamente la jurisprudencia del TFS y del TAS al respecto (TAS 2024/A/10733). Ahí se asentó, por ejemplo, que el TFS ha aclarado (en

⁴ Traducción libre de la Formación Arbitral.

BGE 133 III 43) que, para aplicar dicha potestad:

“Se observará cierta reserva, porque las partes son libres de fijar el importe de la pena y los contratos deben, en principio, ser respetados; la intervención del juez solo es necesaria si el importe fijado es tan elevado que excede toda medida razonable, hasta el punto de no ser compatible con el derecho y la equidad” (énfasis añadido por la Formación Arbitral).

113. Seguidamente, en ese precedente TAS 2024/A/10733 (§§ 210-212) se analizaron los casos en los que cabe reducir la pena según la jurisprudencia del TFS:

El TFS, citando también jurisprudencia anterior de dicho tribunal, ha dicho (in 4A_268/2016) que la intervención judicial/arbitral para reducir la pena se justifica:

“en particular, cuando existe una desproporción manifiesta entre el importe convenido y el interés del acreedor en mantener la totalidad de su crédito, medido concretamente en el momento en que se produjo el incumplimiento contractual. Para juzgar la naturaleza excesiva de la pena contractual, no se debe razonar de forma abstracta, sino, por el contrario, tomar en consideración todas las circunstancias concretas del caso. Por lo tanto, es necesario tener en cuenta, en particular, la naturaleza y duración del contrato, la gravedad de la falta y del incumplimiento contractual, y la situación económica de las partes, en particular la del deudor. También es importante no perder de vista los vínculos de dependencia resultantes del contrato y la experiencia empresarial de las partes. La protección de la parte económicamente más débil permite una reducción mayor que si se trata de socios económicamente iguales y con experiencia comercial (ATF 133 III 201 consid. 5.2)”

Asimismo, sobre el principio de proporcionalidad, el TFS ha sostenido que una reducción de la pena se justifica cuando “existe una desproporción manifiesta entre la cantidad convenida y el interés del acreedor en mantener la totalidad de su crédito” (in BGE 133 III 43) o “cuando existe una desproporción evidente entre el daño causado y la pena estipulada” (ATF 52 II 223)”.

114. En síntesis, se resumió en ese laudo la cuestión (§ 218) diciendo que:

“Como principio general, el juez/árbitro debe estar a la autonomía privada o libertad contractual de las partes a la hora de diseñar una cláusula penal; Este principio general sin embargo tiene límites, particularmente, cuando la cláusula penal se presenta como “excesiva”; Se trata de un concepto jurídico indeterminado que debe ser utilizado con cautela (“con cierta reserva”) y no como mero pretexto para reescribir ex post facto el contrato, pero que sin dudas autoriza – al ser nada menos que una norma imperativa e inderogable en el derecho suizo – al juez/árbitro en determinados casos a reducir el monto prefijado, particularmente cuando el mismo es “desproporcionado” e incompatible “con el derecho y la equidad” (...).

115. Pues bien, va de suyo que el presente caso no reúne las características requeridas por el derecho y la jurisprudencia helvéticas para “morigerar” la cláusula penal. La facultad debe ser utilizada en primer lugar con “cierta reserva”, como bien lo pone el TFS, para aquellos casos en los que la pena parezca claramente incompatible “con el derecho y

equidad” y que “*exista una desproporción manifiesta entre el importe convenido y el interés del acreedor*”. En este caso particular, no estamos ante una pena convencional pactada *ex nihilo*: la misma se acordó en el marco de una larga y litigiosa relación, en la que el Jugador tuvo que demandar ante FIFA primero, y ante el TAS luego, al Club y, aun así, solo obtuvo un pago parcial cuando FIFA decretó la prohibición de contratar nuevos jugadores. Fue en ese contexto –totalmente resquebrajado— de la relación entre las partes, en que se pactó una cláusula penal, ante la conducta incumplidora reiterada del Club. La cual, como es evidente, se volvió a plasmar una vez más a pesar de todo, lo que explica este nuevo arbitraje. De ahí que el monto pactado, que representa entre el 19% y el 21% del total económico del Acuerdo Transaccional –según se tome como base el total contractual o incluso *ad arguendo* el “peor de los casos” invocado por el propio Club— no pueda ser considerado como “manifiestamente desproporcionado” atendidas las circunstancias, ni “incompatible con el derecho y la equidad” o “manifiestamente desproporcionado”, pues el mismo se inserta en una relación que tiene ya una larga –y litigiosa— historia. Considerando la conducta del deudor, la relación entre las partes, y el monto fijado como pena, no solo es claro que no existe tal “desproporción manifiesta”, sino que por el contrario estamos ante una cláusula razonable habida cuenta dicha relación conflictiva, la cual se ha perpetuado hasta la fecha. A esa “cierta reserva” de interferir con la libre voluntad de las partes que defiende la jurisprudencia del TFS, cabe adicionar las circunstancias particulares del presente caso, para rechazar la aplicación de esa reducción.

116. Finalmente, no escapa a la Formación Arbitral de que la propuesta del Club choca también contra el principio de *buena fe* –consagrado en el Artículo 2 del CC suizo⁵— ya que supone que el deudor que incumple invoque su propio comportamiento para reducir una penalidad cuya finalidad era *precisamente sancionar el incumplimiento* en un primer lugar. Aceptar esta tesitura implicaría vaciar de contenido la naturaleza coercitiva del acuerdo y desconocer la *liberté contractuelle* o autonomía de la voluntad de las partes expresada en el Acuerdo Transaccional.
117. Por todo lo expuesto, el argumento del Apelante encaminado morigerar la pena convencional carece de sustento jurídico y debe ser rechazado pues, para resumir, (i) no existe previsión contractual de reducción proporcional; (ii) no se ha acreditado la excesividad manifiesta a la luz del art. 163(3) CO y su *test* jurisprudencial; y (iii) los pagos parciales *ex post* al incumplimiento no transforman en todo caso una pena fija en una suma variable.

E. Cuarta cuestión: Sobre la acumulación de intereses, cláusula penal y caducidad de plazos establecidos en el Acuerdo Transaccional

118. En este punto, el Club cuestiona la validez y proporcionalidad de la acumulación entre los intereses moratorios del 5% anual, la penalidad contractual de USD 250.000 y la caducidad de plazos prevista en el Acuerdo Transaccional, por considerar que tales consecuencias configuran “penalidades acumulativas” que exceden los límites máximos

⁵ “Artículo 2: 1. Los derechos se ejercerán y las obligaciones se cumplirán con las reglas de la buena fe. 2. La ley no ampara el abuso manifiesto del derecho” (traducción libre de la Formación Arbitral).

admitidos por el derecho suizo.

119. Al respecto, el Club argumenta que la aceleración y la exigibilidad de toda la deuda en forma inmediata “tiene el carácter de cláusula penal”, por lo que no puede reclamarse “en forma acumulativa la aceleración, más el interés del 5% anual, más Usd 250.000”. Admitir “la aplicación de dos penalidades acumulativas” más el “interés del 5% anual”, según el Club, “excede el máximo admitido por el orden público suizo e implica amparar el enriquecimiento indebido del apelado”. Agrega que “lo relevante es el resultado económico de la penalidad” y “no su denominación”; o de nuevo, “*el nombre que se le otorgue a la cláusula es irrelevante, lo que resulta importante son sus efectos económicos*”. De esta manera, la “*aceleración de cuotas no es otra cosa que una tasa de interés penal, que acumulada con la penalidad de Usd 250.000 y con el interés anual supera los máximos admitidos por el derecho Suizo*”.
120. Para la Formación Arbitral, esta línea argumentativa carece de asidero jurídico y debe ser rechazada.
121. El primer punto que debe destacarse es de naturaleza conceptual: la simple realidad es que no existen tres “penalidades acumulativas” o “sanciones”, como alega el Club. Los conceptos jurídicos son técnicas importantes en el derecho: deben ser respetados y aplicados cuidadosamente. Agrupar tres figuras jurídicas distintas, que tienen su propia regulación y función cada una, bajo un único concepto —“penalidades”— es una postura que confunde indebidamente los conceptos y resulta a la postre insostenible. El derecho aplicable al caso —y, en puridad, la mayoría de los sistemas del *civil law*— han configurado cada uno de estos conceptos de cláusula penal, caducidad de plazos e intereses moratorios, distintivamente, delineando sus condiciones de aplicación, funciones y efectos, en una forma cuidadosa durante mucho tiempo. Esta tradición no responde a meros espasmos arbitrarios en su construcción, sino que tiene una lógica conceptual y técnica específica que debe ser respetada y cuidadosamente aplicada.
122. El Acuerdo Transaccional contempla tres figuras jurídicas, pero solo una de ellas puede considerarse, en *stricto sensu*, una “penalidad” o “sanción”: lo que el Club llama la “multa” de USD 250.000. Como se ha visto, el derecho suizo regula a la cláusula penal en los artículos 160 a 163 del CO suizo, en los que cumple una doble función de presión (*in terrorem*) y de compensación⁶. Debe destacarse, sin embargo, que la existencia del daño no es condición de validez de la *clause pénale* (artículo 161(1) del CO suizo), lo que resalta su carácter fundamentalmente punitivo.
123. Por su parte, los intereses moratorios se rigen por una norma totalmente distinta del CO suizo —el Artículo 104— y consisten en el daño que sufre el acreedor por el incumplimiento de la prestación (*Leistung*) en el plazo estipulado; los mismos “*tienden a evitar el enriquecimiento ilegítimo del deudor, quien continúa disfrutando del importe*

⁶ TERCIER/PICHONNAZ, *Le droit des obligations*, 6th. Edition, Schulthess, 2019, pág. 339.

adeudado”⁷. Los intereses no son por tanto una “sanción”, sino una “compensación”⁸, y así, su carácter “compensatorio” ha sido expresamente resaltado por el TFS, *e.g.*, en BGE 131 III 12. Por ende, solo podrían ser considerados como una “penalidad” en un sentido altamente no-técnico, esto es, como una consecuencia negativa del incumplimiento contractual. Pero si esto fuera el caso, también la obligación común de indemnizar daños, o incluso, el cumplimiento específico o *in natura*, serían “sanciones”, a pesar de que su naturaleza puramente compensatoria/obligatoria no puede ser puesta en entredicho.

124. Por otro lado, una cláusula de caducidad de plazos —en el anglicismo, de aceleración— solo podría denominarse una “pena” de una manera muy impropia y confusa. El concepto jurídico de “plazo” o de “cuotas” (*terme*) también tiene su propia y distinta regulación en el CO suizo, en sus Artículos 75, 76 y siguientes del CO suizo, como una “modalidad de obligación” (*modalités d’exécution de la prestation*⁹). Representa una facilidad o gracia que el acreedor concede al deudor para cumplir su obligación de forma diferida en el tiempo, en cuotas, en lugar de hacerlo de forma inmediata. Es lógico entonces que si el deudor incumple y no respeta esa concesión o facilidad que le otorgó el acreedor —cumplir con la obligación en varias cuotas para aligerar la carga del cumplimiento— el deudor no pueda beneficiarse de dicha concesión. Pues, precisamente, el objetivo de esa concesión del acreedor era en un primer lugar que el deudor iba a cumplir. Esa concesión del acreedor simplemente carece de sentido en caso de incumplimiento. La aceleración del pago no es una “pena”, no “sanciona” al deudor (*in terrorem*), ni le otorga una indemnización adicional al acreedor, sino que es simplemente una consecuencia natural del incumplimiento de los plazos contractuales. Crucialmente, debe enfatizarse que esta cláusula no exige el pago de ninguna suma adicional a las ya acordadas; simplemente, activa el vencimiento inmediato de los *mismos* montos originalmente pactados.
125. Como puede apreciarse, estamos ante tres figuras jurídicas distintas, con su regulación distinta en el CO suizo, y con distintas funciones y finalidades.
126. En consecuencia, la Formación Arbitral rechaza de forma categórica la idea de que existan tres “penalidades acumulativas” en este caso. Solo hay una “penalidad”: la “cláusula penal” o “multa” prevista en la cláusula tercera del Acuerdo Transaccional. Los intereses moratorios y la cláusula de caducidad de plazos no son, desde el punto de vista técnico-jurídico, “penas” o “sanciones” que se acumulen, sino figuras distintas, cada una con una regulación, una función y sus condiciones de aplicación.
127. De hecho, estas figuras no son raras, sino que son comunes —incluso endémicas— en la práctica contractual moderna, incluyendo al derecho deportivo. Los intereses moratorios, en particular, son debidos *ex lege* incluso si las partes guardan silencio (Artículo 104 CO Suizo). Las cláusulas de caducidad de plazos también son muy comunes en operaciones con pagos a plazos. Y las cláusulas penales *stricto sensu* no solo están expresamente

⁷ TERCIER/PICHONNAZ, *Le droit des obligations*, 6th. Edition, Schulthess, 2019, pág. 322.

⁸ VON TUHR, *Tratado de las Obligaciones*, Comares, Granada, 2007, pág. 358, n. 136.

⁹ TERCIER/PICHONNAZ, *Le droit des obligations*, 6th. Edition, Schulthess, 2019, pág. 265; o VON TUHR, *Tratado de las Obligaciones*, Comares, Granada, 2007, pág. 293.

previstas en el CO suizo, sino que son de práctica contractual habitual como medio para asegurar el cumplimiento.

128. Por tanto, la Formación Arbitral juzga que la cláusula de caducidad de plazos, la multa y los intereses son tres figuras diferentes, con funciones y finalidades distintas y mutuamente excluyentes, que no pueden agruparse o mixturarse como en un *totum revolutum* para sostenerse que se viola el orden público suizo.
129. Lo que corresponde, en todo caso, es analizar cada figura por separado, para determinar si existe alguna causa para no aplicarla, modificarla o morigerarla. Este enfoque, por lo demás, puede encontrarse en la jurisprudencia del TAS¹⁰.
130. Seguidamente, y también a efectos de brindar la mayor exhaustividad, la Formación Arbitral analizará cada figura por separado, para ratificar que ninguna de ellas incumple por separado con los mandatos contenidos en CO suizo.
131. En cuanto a la caducidad de plazos, la cláusula segunda del Acuerdo Transaccional establece que, en caso de incumplimiento total o parcial, amén de producirse la mora de manera automática, “*se producirá la caducidad de los plazos otorgados haciéndose exigible desde ese momento la totalidad del saldo adeudado*”.
132. Se trata de una típica cláusula de aceleración, válida bajo el derecho suizo en virtud del principio de *liberté contractuelle* consagrado en el Artículo 19 y concordantes del CO suizo como “uno de los pilares fundamentales del derecho privado”¹¹.
133. El pago de la Primera Cuota vencía el 25 de noviembre de 2024. Ante la ausencia de pago, el Jugador, en fecha 9 de diciembre de 2024, denunció a la Comisión Disciplinaria el incumplimiento del Acuerdo Transaccional por parte del Club y solicitó el inicio de un nuevo procedimiento disciplinario.
134. Así, es evidente que: (i) las Partes acordaron los vencimientos respectivos; (ii) aceptaron la posibilidad de la caducidad de los plazos en caso de incumplimiento; y (iii) ante la falta de pago dentro del plazo, la cláusula se activó *ipso facto e ipso jure*.
135. Dada la validez general de modalidades bajo el derecho suizo, en este caso el mecanismo de caducidad de plazos es totalmente válido. Así, los montos totales se tornaron exigibles inmediatamente después de su vencimiento, y ello no riñe con el derecho suizo.
136. En cuanto a los intereses moratorios, la cláusula primera dispone que:

“El CLUB pagará el saldo adeudado de la siguiente manera: a) el día 25 de noviembre de

¹⁰ E.g. CAS 2014/A/3664 (en el que se analizó, y se aplicó —separadamente— una penalidad del 20% y un interés del 10%, y en el que explícitamente se analizó y rechazó el argumento de que la imposición o acumulación de ambos conceptos era “desproporcionado”).

¹¹ Definido por el TFS como “*un des piliers des libertés fondamentales de droit privé*” (ATF 129 III 276).

2024 pagará USD 625.000 más intereses del 5% anual desde el día de la fecha; b) el día 30 de mayo de 2025 pagará USD 689.709 más intereses del 5% anual desde el día de la fecha...” (énfasis añadido por la Formación Arbitral).

137. Conforme al artículo 104(1) del CO, el deudor de una suma de dinero que incurra en mora deberá intereses al 5% anual, y el apartado (2) incluso permite expresamente que las partes contemplen un interés superior.
138. Aquí, la tasa de interés pactada fue del 5% anual, por lo que la misma no puede considerarse bajo ningún punto de vista excesiva. Incluso el TAS y los tribunales suizos han considerado tasas superiores —por ejemplo, del 15% o incluso del 17% anual, como la propia Memoria de Apelación lo consigna— como válidas, siempre que no se trate de un supuesto de usura. En este caso, el 5% se apega literalmente a la norma y no puede ser considerado en ningún caso como excesivo.
139. En consecuencia, la Formación Arbitral considera que la tasa de interés moratorio del 5% anual es válida y plenamente exigible.
140. Finalmente, en cuanto a la cláusula penal, ya se ha visto que las partes no acordaron ninguna posibilidad de reducción proporcional, y que tampoco se reúnen los requisitos previstos en el Artículo 160(3) CO suizo para considerarla como “excesiva” *in casu* y de esta manera reducirla. La pena convencional permanece incólume.
141. A la luz del análisis precedente, surge que el núcleo del caso respecto de esta tercera cuestión es, en última instancia, una cuestión simple —aunque trascendental— *pacta sunt servanda*. Como principio general, salvo que las disposiciones de un contrato sean imposibles, ilícitas o inmorales —y aquí no lo son— las Partes están obligadas a cumplir las cláusulas que han suscrito.
142. En consecuencia, la Formación Arbitral no puede sino hacer cumplir las disposiciones libre y voluntariamente acordadas por las Partes en el Acuerdo Transaccional.

F. **Quinta cuestión: Sobre la multa disciplinaria impuesta por FIFA**

143. En este último punto, el Club sostiene que la multa de CHF 30,000 resulta excesiva y desproporcionada, dado que la Comisión Disciplinaria no habría considerado los pagos parciales efectuados con posterioridad al vencimiento del plazo contractual, y que la aplicación de una multa fija en el máximo de la escala —sin distinguir entre deudas de USD 800.000 o de USD 8.000.000— vulnera el principio de razonabilidad. Asimismo, argumenta que la tabla sancionadora del CD FIFA debe entenderse como orientativa, permitiendo adaptar la sanción a las circunstancias concretas del caso. En ese sentido, solicita que, en atención a su conducta de cumplimiento parcial, la multa sea reducida a CHF 20,000.
144. Por su parte, el Jugador y la FIFA coinciden en sostener la plena legalidad y

proporcionalidad de la sanción impuesta. La FIFA subraya que la deuda considerada por la Comisión Disciplinaria ascendía a USD 1.164.709 más intereses y una penalidad de USD 250.000, lo cual ubica el caso en el tramo superior (CHF 750,001 a CHF 1,500,000) de la tabla del Anexo 1 del CD FIFA, correspondiendo así la multa de CHF 30,000. Además, recuerda que los pagos parciales fueron extemporáneos, efectuados luego del vencimiento de la obligación, y por ello irrelevantes a los efectos de la valoración disciplinaria. Finalmente, la FIFA puntualiza que la tabla tiene carácter orientativo, y que la sanción fue impuesta tras un análisis individualizado de las circunstancias.

145. Ahora bien, en primer término, cabe recordar que, conforme al Artículo 6 y al Anexo 1 del CD FIFA¹², los órganos judiciales de la FIFA gozan de potestad para imponer medidas disciplinarias, entre ellas: sanciones pecuniarias proporcionales a la cuantía de la deuda objeto del incumplimiento. La tabla contenida en el Anexo 1 establece rangos de multa en función del importe adeudado, los cuales oscilan progresivamente desde CHF 1,000 hasta CHF 30,000, según el monto de la deuda.

146. La jurisprudencia constante del TAS –*ex multis*: CAS 2014/A/3562— ha sostenido que:

*“los órganos disciplinarios de la FIFA gozan de cierto margen de discrecionalidad en la determinación de la sanción [...] y la medida de la sanción impuesta por un órgano disciplinario, en el ejercicio de la discrecionalidad permitida por las normas pertinentes, solo puede ser revisada cuando la sanción resulta evidente y groseramente desproporcionada en relación con la infracción”*¹³.

147. Un precedente reciente ha resumido el *status questionis* en esta materia, citando abundante jurisprudencia del TAS:

“Desde las primeras etapas del desarrollo de la jurisprudencia, los paneles del TAS han seguido la postura del derecho suizo, según la cual una decisión tomada dentro del poder discrecional de una asociación se presume válida y efectiva a menos que se haya superado un umbral; un panel del TAS solo puede interferir con la decisión discrecional de una asociación en caso de abuso de su discreción (e.g., TAS 2001/A/330). Esto se perfeccionó y confirmó posteriormente en otros casos: «solo si la sanción es evidente y manifiestamente desproporcionada en comparación con la infracción de la norma demostrada y si se considera una violación de la justicia y equidad fundamentales, el panel consideraría dicha sanción abusiva y, por lo tanto, contraria al derecho suizo imperativo» (CAS 2005/A/1001; CAS 2014/A/3467). En un caso más reciente, que cita otros precedentes, se afirmó que «el Panel solo debe revisar la sanción aplicada si esta se considera evidente y manifiestamente desproporcionada con respecto a la infracción (véanse, por ejemplo, CAS

¹² “El artículo 6 del presente código establece la lista de medidas disciplinarias que los órganos judiciales de la FIFA están facultados para imponer a personas físicas y jurídicas. Este anexo ofrece una lista de medidas disciplinarias concretas que el órgano judicial correspondiente puede tener en cuenta a la hora de decidir sobre un caso. En aras del buen funcionamiento, cabe señalar que la lista de medidas disciplinarias aquí contenida no es ni exhaustiva ni vinculante. Tampoco menoscaba los principios generales recogidos en el artículo 25 del presente código. De hecho, las decisiones se adoptan caso por caso y el tipo y la extensión de las medidas disciplinarias se establecen conforme a los elementos objetivos y subjetivos de la infracción que considere el órgano judicial, teniendo en cuenta las circunstancias agravantes y atenuantes”.

¹³ Se cita mediante la traducción libre de la Formación Arbitral y según extracto disponible en la página: <https://jurisprudence.tas-cas.org/Shared%20Documents/3562.pdf>

2014/A/3467; CAS 2016/A/4840; CAS 2018/A/5800, párrs. 72 y siguientes). Al revisar dicha sanción, el Panel siempre debe tener en cuenta y respetar la experiencia de la asociación que la impuso» (CAS 2022/A/8651). Finalmente, otros casos más recientes han confirmado plenamente esta tendencia jurisprudencial (por ejemplo, CAS 2022/A/8731; CAS 2022/A/8692)” (CAS OG 24/09, para. 73, traducción libre de la Formación Arbitral).

148. Existe entonces un grado importante de deferencia a la asociación y, por ello, la sanción solo puede ser revisada si la misma resulta manifiestamente desproporcionada.
149. Dicho ello, la Formación Arbitral observa, en primer término, que el importe de la deuda impaga al momento del incumplimiento ascendía a USD 1.164.709, más una penalidad contractual de USD 250.000 e intereses del 5% anual. En consecuencia, la sanción de CHF 30,000 se encuentra dentro del rango máximo previsto reglamentariamente y resulta, *prima facie*, acorde con el nivel de la obligación incumplida. No existe una “manifiesta” ni “evidente” desproporción – más bien, lo contrario.
150. Por otra parte, el argumento del Apelante relativo a los pagos parciales posteriores no puede prosperar, pues no justifica la reducción de la multa. La evaluación de la sanción impuesta por la Comisión Disciplinaria debe efectuarse atendiendo al saldo efectivamente adeudado al momento en que se configuró el incumplimiento del Acuerdo Transaccional.
151. En el presente caso, está acreditado que la obligación principal debía cumplirse el 25 de noviembre de 2024, mientras que los pagos parciales realizados por el Club tuvieron lugar con posterioridad, concretamente los días 10, 11 y 16 de diciembre de 2024, es decir, fuera del plazo pactado y una vez configurada la mora del deudor.
152. En consecuencia, tales pagos extemporáneos carecen de incidencia en la determinación de la proporcionalidad o adecuación de la multa impuesta por la Comisión Disciplinaria, ya que el incumplimiento sancionado se perfeccionó con el vencimiento del plazo contractual y la falta de pago íntegro en dicha fecha. Debe recordarse aquí que el análisis de la proporcionalidad de una sanción debe realizarse a la luz de la situación existente al momento de la infracción, y no con base a actuaciones posteriores que, si bien pueden evidenciar una voluntad de cumplimiento parcial –pero tardío— no modifican retroactivamente la existencia ni la gravedad del incumplimiento original.
153. Pero nótese: aun si la Formación Arbitral considerara los pagos parciales efectuados por el Club (USD 150.000), el saldo pendiente de pago tras el último desembolso ascendía a USD 1.164.709, más los intereses del 5% anual desde el 7 de agosto de 2024, conforme a lo establecido en la Decisión Apelada. Dicha suma equivale, incluso sin computar los intereses, a más de CHF 1,000,000.
154. A este respecto, conforme al Anexo 1 del CDF, el incumplimiento de una decisión financiera por un monto comprendido entre CHF 750,001 y CHF 1,500,000 puede dar lugar a una multa de CHF 30,000. Por consiguiente, la sanción de CHF 30,000 impuesta al Club resulta conforme con los parámetros normativos aplicables y razonablemente proporcionada al importe adeudado, con independencia de la consideración o no de los

pagos parciales realizados de manera extemporánea.

155. A todo esto hay que agregar el hecho ya varias veces reiterado en este laudo: esta sanción no se da en un vacío jurídico, sino en una relación litigiosa y traumática de años, caracterizada por la renuencia del Club en cumplir con sus obligaciones. No se advierte, por tanto, arbitrariedad alguna en que la Comisión Disciplinaria haya aplicado la sanción máxima dentro de un rango reglamentariamente previsto para deudas de alta cuantía, máxime cuando se considera dicho historial conflictivo.
156. Por otra parte, el Apelante no ha acreditado que la Comisión Disciplinaria haya omitido valorar circunstancias relevantes del caso, ni que la sanción impuesta resulte manifiestamente desproporcionada respecto de la conducta infractora. En efecto, la multa aplicada se ajusta a los criterios del CDF y se apoya en fundamentos fácticos objetivos.
157. A la luz de lo expuesto, la Formación Arbitral concluye que la multa de CHF 30,000 impuesta por la Comisión Disciplinaria de la FIFA: (i) se encuentra dentro del marco reglamentario aplicable; (ii) fue determinada en proporción al monto adeudado y al grado de incumplimiento; (iii) no evidencia arbitrariedad ni desproporción manifiesta, ni omisión de elementos relevantes del caso; (iv) se enmarca en una relación deuditoria conflictiva y litigiosa; y (iv) responde al ejercicio legítimo de la potestad sancionadora discrecional del órgano disciplinario.
158. En consecuencia, el agravio del Apelante respecto a la multa disciplinaria también debe ser rechazado, manteniéndose el monto de CHF 30,000 de la Decisión Apelada.

X. COSTOS DEL ARBITRAJE

(...)

EN VIRTUD DE ELLO

El Tribunal de Arbitraje del Deporte (TAS) resuelve:

1. Rechazar íntegramente la apelación introducida por el Club Atlético Independiente en contra de Fernando Vicente Gaibor y la *Fédération Internationale de Football Association* (FIFA), respecto de la decisión del 16 de enero de 2025 de la Comisión Disciplinaria de la FIFA, dictada en el caso de Ref. no. FDD-20548.
2. Confirmar en consecuencia *in totum* la decisión del 16 de enero de 2025 de la Comisión Disciplinaria de la FIFA, dictada en el caso de Ref. no. FDD-20548.
3. (...).
1. (...).
2. Rechazar toda otra petición de las Partes.

Sede del arbitraje: Lausana, Suiza.
26 de enero de 2026

EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

Roberto Moreno Rodríguez Alcalá
Presidente de la Formación

Óscar Chiri
Árbitro

Gustavo Albano Abreu
Árbitro